

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

**INSTITUTO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS EN
DERECHO**

ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

**DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
CASO # 4**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

LICDA. ROSELLE DE LOS ÁNGELES MORALES BADILLA

DIRECTORA MSc. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA

SEDE ARANJUEZ

FEBRERO, 2024

Contenido

INTRODUCCIÓN	3
<i>Descripción del caso</i>	4
<i>Propósitos del análisis del caso</i>	5
MARCO NORMATIVO	8
Normas Jurídicas	8
ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN	33
INSTRUMENTO NOTARIAL	41
REFERENCIAS	68
APÉNDICES	70

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este Proyecto de Graduación, es llevar a cabo un análisis preciso y detallado de todos los elementos esenciales que se deben considerar en el actuar de todo notario público al momento de realizar un acto jurídico. Puntualmente, cuando se presenta, un proceso de divorcio por mutuo consentimiento.

La aplicación de todos los conocimientos adquiridos durante la especialidad en Derecho Notarial y Registral, juega un papel fundamental; debido a que se conocerá la preparación con la que se cuenta para la solución del caso, así como los valores éticos que se deben considerar y aplicar. Siendo estos atestados de suma importancia, ya que, en la actualidad, la sociedad demanda una mayor exigencia hacia los profesionales en cuanto a la ética y valores, así como en su desempeño. Con esto, contribuyendo sin duda alguna a dar credibilidad e imagen positiva hacia la profesión del notario público.

Se pretende, además, dar relevancia a que la función desempeñada por los notarios, no solo garantiza la validez legal de un acto, sino que también; contribuye a la estabilidad y confianza en el sistema jurídico y a la protección de los derechos e intereses de las partes involucradas.

Tomando en cuenta que la función notarial desempeña un papel crucial en la sociedad y en la legalidad de diversos actos, es fundamental brindar una correcta asesoría a los usuarios ofreciéndoles confianza y seguridad en todo momento.

En este trabajo se analizará la importancia de todos los elementos previos que se deben recabar para la realización de la escritura pública, y se explicará el paso a paso del desarrollo de todo el proceso de divorcio; con la finalidad de obtener los resultados esperados y cumplir con el objetivo a la mayor brevedad, y con la mayor eficiencia y eficacia posible. Esto; para lograr concretar una actuación notarial correcta y sin defectos.

Descripción del caso

Divorcio por mutuo consentimiento

A la notaría de la Licda. Roselle de los Ángeles Morales Badilla, ubicada en Acosta, San José, se presentan los siguientes ciudadanos: La señora Sonia Quesada María y el señor Benjamín López Orozco, ambos costarricenses. Dichos usuarios, manifiestan su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento. Ambos aseguran que hace tres años contrajeron matrimonio y durante esta unión, procrearon un hijo de nombre: Andrés López Quesada; el cual recientemente cumplió dos años de edad.

Continúan manifestando que actualmente viven en una casa ubicada en Urbanización Pinares de Curridabat, misma que fue construida en un terreno que compraron estando casados. El terreno como tal tiene una cabida de 720 metros cuadrados.

Actualmente; además rentan un local comercial donde tienen una Cafetería, que se encuentra ubicada en el Centro Comercial Aleste, en Curridabat. Manifiestan el deseo mutuo de continuar operando la misma, y que la administración quede a cargo la señora Sonia Quesada María. Por otra parte, indican también sobre este mismo negocio, que han acordado dividir las ganancias resultantes, y los gastos los compartirán en un cincuenta por ciento para cada uno.

Ninguno de los comparecientes desea pedir pensión para ellos y acuerdan que la señora Sonia va a ayudar con la manutención de su hijo con \$2000, moneda en curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica. Este monto de manera mensual.

Por último; manifiestan que el hijo de ambos, en febrero del año 2024 se irá a vivir con su padre a Barcelona, España, y que la señora Sonia está totalmente de acuerdo con la nueva residencia del menor.

Propósito del análisis del caso

Una vez expuestos los puntos de vista de cada compareciente y tomando en cuenta que estas decisiones han sido consensuadas por las partes, así como; ratificado, que no hay interés alguno de ninguno de los usuarios, de mantenerse unidos mediante el matrimonio. Se procede a cumplir con la finalidad de los comparecientes. Para esto, se inicia, definiendo como primera etapa que el acto jurídico al cual nos estamos enfrentando es un divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento, también conocido como divorcio amistoso o divorcio de común acuerdo, es un proceso legal en el cual, las dos partes de un matrimonio acuerdan de manera voluntaria y sin conflictos poner fin a su unión. Este tipo de divorcio suele ser más rápido y menos costoso que otros procesos de divorcio que pueden implicar disputas legales.

Por mutuo consentimiento, nos referimos a una de las causales para solicitar el divorcio, consistiendo ésta, en la voluntad común de los cónyuges de dar por finalizado su matrimonio. Por lo tanto, ambos deben ponerse de acuerdo a quien le corresponderá la guarda y crianza de los menores de edad, así como la forma en que van a distribuir sus bienes y si acuerdan alguna pensión para alguno de los esposos.

La figura del mutuo consentimiento como causal de divorcio, se remota a los tiempos antiguos, pues en civilizaciones como Grecia o Roma, se conoció su aplicación como fundamento para divorciarse. Así, en Roma al considerarse como un elemento esencial para el matrimonio, el consenso, la falta de éste, derivaba en la ruptura del vínculo.

En Costa Rica, podemos situar el origen de la figura del divorcio en el Código General de 1841 promulgado en la Administración de Braulio Carrillo, legislación que tenía una fuerte influencia en el Código Napoleónico. El divorcio que se acepta es de tipo no vincular, en el cual los efectos dados son similares a los que actualmente conocemos como separación judicial; lo anterior era así por la marcada presencia del Derecho Canónico, que solo concibe la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges.

Debe indicarse, además, que a esta causal se le señala una naturaleza no contenciosa, pues a ninguno de los cónyuges se les atribuye la imputación de una conducta censurable o culpabilidad alguna, sino; que son ellos quienes de común acuerdo manifiestan su deseo de terminar con el vínculo matrimonial que los une. Lo cual significa que no existe entre los esposos controversia ni conflicto, sólo la voluntad de ambos de divorciarse. No se pretende con este proceso encontrar y castigar al culpable, como sucede con otras causales.

Siendo que esta causal es de naturaleza no contenciosa, el proceso para llevarlo a cabo tampoco lo será, lo cual lo ha previsto la normativa costarricense al incorporar el divorcio por mutuo consentimiento dentro de los procesos de actividad judicial no contenciosa. Al cumplirse con estas circunstancias, el juez procede a homologar o autorizar el convenio de separación que presentan los cónyuges. La autoridad judicial, no ejerce en realidad una función jurisdiccional en el sentido de dirimir un conflicto de intereses, sino de dar validez legal al convenio presentado por las partes interesadas.

Con vista en la información antes mencionada se puede decir, que un proceso de separación por mutuo acuerdo es un proceso sencillo, ya que si desde el principio está bien fundamentado no hay razón alguna por la que un juez no realice la homologación del caso. En primer lugar, es necesario que ambas partes se pongan de acuerdo en los términos del divorcio, incluyendo la división de bienes y deudas, la custodia de los hijos, la pensión alimentaria y cualquier otro aspecto relacionado con la disolución del matrimonio.

Aunque el divorcio sea amistoso, es recomendable que cada cónyuge obtenga asesoramiento legal independiente para asegurarse de comprender completamente sus derechos y responsabilidades, asegurándose de esta manera, que el acuerdo sea equitativo y cumpla con las formalidades y requisitos que estipula ley. Para ello, las partes pueden contratar a un abogado cada uno, o en algunos casos, compartirlo si hay un alto grado de confianza mutua. Una vez que se haya alcanzado un acuerdo, se presenta una petición de divorcio ante el Juzgado de Familia, el cual debe de contener los términos acordados por ambas partes y cualquier otro documento requerido.

El juez revisará la petición y programará una audiencia para asegurarse de que ambos cónyuges estén de acuerdo con los términos y así mismo, estén dispuestos a seguir adelante con el divorcio. Ambas partes firmarán los documentos finales para ser presentados al juzgado de familia. Estos documentos son la escritura pública para luego presentar el testimonio y la solicitud de divorcio.

Una vez que el juez revise y apruebe los documentos emitirá una sentencia de divorcio poniendo fin al matrimonio. Dicha sentencia, es enviada por parte del juzgado al Registro Civil para que realicen las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio. De igual manera, las partes interesadas solicitan al juzgado la ejecutoria para presentarla al Registro Nacional, en la Sección de Bienes Inmuebles y con ello, realizar el cambio respectivo de estado civil. Para esto, el registrador cuenta con un plazo de 5 días hábiles o 8 días naturales para realizar los cambios.

La estrategia para lograr el objetivo del caso es una correcta asesoría a los usuarios, y cumplir con toda la normativa de las diferentes leyes y reglamentos para que el caso sea resuelto conforme a derecho.

El divorcio por mutuo consentimiento pertenece al Derecho Familiar, definido este, como una rama del derecho civil encargada de regular las relaciones jurídicas que surgen entre los miembros de una familia. Su objetivo principal es establecer las normas y principios que rigen las relaciones familiares, así como los derechos y obligaciones de los individuos que conforman el vínculo.

MARCO NORMATIVO

Tomando en cuenta que la figura jurídica del caso asignado es un divorcio por mutuo consentimiento, se debe considerar diferentes fuentes normativas, con la finalidad de que la resolución del caso sea plenamente satisfactoria para las partes.

Para el desarrollo del caso asignado, se utilizará los siguientes cuerpos normativos:

- Constitución Política
- Código de la Niñez y la Adolescencia No. 7739
- Código de Familia No. 5476
- Código Procesal Civil No. 7130
- Código Procesal de Familia No. 9747
- Código Notarial No. 7764
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil No. 3504
- Reglamento para la presentación de índices. Decreto No. 30250-C

Normas Jurídicas

Son los mandatos, reglas o prescripciones emendas de la autoridad legal o judicial, las cuales asignan deberes y derechos; e imponen sanciones a las personas en general. En toda función notarial al momento de realizar un instrumento se debe de cumplir a cabalidad con las normas establecidas para ese acto en concreto, esto con la finalidad de que el resultado sea la realización de un trabajo lícito y transparente. Se mencionará los artículos más relevantes de cada norma, que deban tomarse en cuenta para el desarrollo del caso asignado.

Cabe mencionar que la Constitución Política es el documento legal supremo que establece la estructura del gobierno, los derechos fundamentales de los ciudadanos y los principios básicos que rigen el sistema político del país.

Cuando se lleva a cabo un proceso de divorcio, el juez siempre va a citar a los comparecientes a una audiencia; esto con la finalidad de que ambos estén completamente seguros de la decisión que están tomando y concientizarlos que no hay marcha atrás con el proceso. Esta audiencia es de suma importancia; sobre todo cuando hay hijos menores de edad, ya que el fin primordial del proceso es protegerlos en todos los ámbitos.

La Constitución Política (1989) otorga facultades al Patronato Nacional de la Infancia: “La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada

Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado”. (Artículo 55)

El PANI, es una institución gubernamental creada en 1930, cuyo objetivo principal es ejercer el cumplimiento de la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia. La institución logra esto, a través de planes de integración familiar, programas institucionales en los que se hace consciencia de la vulneración de los derechos, así como brindando apoyo a los menores de edad al velar por su seguridad, garantizando condiciones adecuadas para su desarrollo físico, emocional y social. Cuando se menciona que, dicha entidad debe garantizar las condiciones sociales, se hace inherencia al conjunto de derechos y protecciones que buscan asegurar el bienestar y calidad de vida de los ciudadanos de una sociedad. El Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) indica además que:

En los procesos judiciales y procedimientos administrativos en que se involucre el interés de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia representará los intereses del menor cuando su interés se contraponga a quienes ejercen la autoridad parental. En los demás casos, el Patronato participará como coadyuvante. (Artículo 111)

Es relevante en materia de familia esto, ya que la Constitución política (1949) protege esta figura:

La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. (Artículo 51)

En razón a la unión marital, se hace referencia en la normativa que: “El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”. (Constitución Política, 1949, artículo 52)

Respecto a la obligación de los padres, con los hijos procreados, se menciona: “Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley. (Constitución Política, 1949, artículo 53).

Se asevera también que: “El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el Desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años”. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998, artículo 29).

En el Código de la Niñez y la Adolescencia se puede encontrar también, un alto fundamento legal para que el juez asegure siempre los derechos de los menores de edad. Esto es vital tenerlo en

cuenta, ya la finalidad es cumplir a cabalidad la legislación, preservando el interés superior del menor.

La persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República. No obstante, deberá cumplir las obligaciones correlativas consagradas en el ordenamiento jurídico. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998, artículo 10).

Respecto al Desarrollo integral del niño, se establece a quién corresponde esta tarea, así como cuales instituciones deben ser garantes de ello:

La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones. (Código de la Niñez y la Adolescencia No. 7739, 1998, artículo 7)

Es común que, en materia de familia, se encuentren normas en las cuales haya alguna discrepancia, por lo que el Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) indica que: “En caso de duda, de hecho, o de derecho, en la aplicación de este Código, se optará por la norma que resulte más favorable para la persona menor de edad según los criterios que caracterizan su interés superior”. (Artículo 9).

Vale la pena rescatar que los menores de edad gozan, además, de la protección del estado en todas sus formas, y que cuentan a su vez con ayuda de instituciones designadas para velar por ello.

La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral. El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el

abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998, artículo 13)

El Código de familia, también protege al niño y a las madres de estos:

La protección especial de las madres y de los menores de edad estará cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

En todo asunto en que aparezca involucrado un menor de edad, el órgano administrativo o jurisdiccional que conozca de él, deberá tener como parte al Patronato, siendo causa de nulidad relativa de lo actuado, el hecho de no habersele tenido como tal, si se ha causado perjuicio al menor a juicio del Tribunal. Al director ejecutivo y a los representantes del Patronato Nacional de la Infancia les está prohibido, bajo pena de perder sus respectivos cargos, patrocinar, directa o indirectamente, en el ejercicio de su profesión, en instancias judiciales o administrativas, en sus respectivas jurisdicciones, asuntos de familia en que haya interés de menores. (Código de Familia, 1973, artículo 5)

En relación a otros derechos que se protegen para los menores, se encuentra también el derecho a la Libertad, estipulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia (1998):

Las personas menores de edad tendrán derecho a la libertad. Este derecho comprende la posibilidad de:

- a)** Tener sus propias ideas, creencias y culto religioso y ejercerlo bajo la orientación de sus padres o encargados, según la evolución de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico.
- b)** Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; también como usuarios de los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan efectuar sus derechos. (Artículo 14)

La normativa sobre niñez y adolescencia menciona también algunos otros derechos de los niños y niñas, como lo son el derecho a conocer a sus padres, así como a recibir una pensión alimentaria.

Respecto al Derecho a la vida familiar, se menciona:

Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos. Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998, artículo 30)

Se habla también sobre el derecho a la prestación alimentaria, donde se indica:

El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998, artículo 37)

La normativa legal costarricense también menciona que:

Los acuerdos sobre alimentos pactados entre las partes tendrán carácter de sentencia ejecutoria, siempre que se homologuen ante la autoridad judicial competente. La suma cobrada podrá deducirse directamente del salario o según las formas establecidas por ley. Cuando se incumpla el acuerdo de alimentos, la parte interesada acudirá a la autoridad competente y pedirá la ejecución de lo acordado sin necesidad de plantear el proceso de alimentos. La solicitud de ejecución podrá ser verbal. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998, artículo 39).

El Código de Familia de Costa Rica, regula además las relaciones y asuntos familiares, en temas como el matrimonio, el divorcio, la patria potestad, la adopción, y muchos otros aspectos relevantes en la vida común de una familia. Puntualmente; abarcando el divorcio, el Código de Familia (1973), establece cuales son los motivos para decretar un divorcio entre cónyuges:

Será motivo para decretar el divorcio:

- 1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges;
- 2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos;
- 3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos;
- 4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos;
- 5) La separación judicial por un término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges;

(Así reformado este inciso de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 3951 del 24 de febrero de 2010.)

6) La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y

7) El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

El divorcio por mutuo consentimiento deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

(Así reformado el inciso anterior, mediante resolución de la Sala Constitucional N° 16099-08 del 29 de octubre del 2008.)

8) La separación de hecho por un término no menor de tres años.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley "Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho", No.7532 del 8 de agosto de 1995)

8) La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común, después de transcurridos seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio, N° 9823 del 3 de marzo del 2020. Nótese que ya existe un inciso 8)). (Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2024, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente: "Artículo 48- Divorcio. Causales. Será motivo para decretar el divorcio:

1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.

2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.

3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.

4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.

5) La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.

6) La ausencia del cónyuge legalmente declarado.

7) La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.

También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.

b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.

c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.

d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia. El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente. Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.” (Artículo 48).

De cara al convenio de divorcio, o a la separación judicial de los cónyuges y convivientes, el Código de Familia (1973) también indica:

Se puede decretar el divorcio o la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Procesal de Familia.

La solicitud de divorcio o separación judicial se presentará al Tribunal por convenio firmado en escritura pública por ambos cónyuges; documento en el cual se debe hacer mención sobre los siguientes puntos:

- a) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- b) La distribución de la propiedad de los bienes gananciales habidos en el patrimonio de los cónyuges.
- c) En caso de tener hijos o hijas menores, a las disposiciones establecidas en el artículo 152 del presente Código.

Estas mismas disposiciones serán aplicables en caso de que se dé un acuerdo de separación de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 242 del presente Código.

El convenio no podrá surtir efecto para su homologación, si no es presentado ante el despacho judicial antes de los tres meses posteriores a su celebración notarial. El convenio, si es procedente y no perjudica los derechos de los hijos y las hijas menores, se aprobará por el Tribunal en resolución fundamentada en un plazo de quince días hábiles. El Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado, si es omiso o confuso en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9781 del 12 de noviembre de 2019, ""Régimen de interrelación familiar"). (Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2024, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente: "Artículo 60- Separación por mutuo consentimiento. Se puede decretar la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, para lo cual se seguirán las mismas normas establecidas en el artículo 48 de este Código para el divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a formas de otorgar el convenio, su contenido y los trámites administrativos y judiciales que correspondan según la existencia o no de hijos menores de edad y bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, salvo que en el punto tercero del contenido de ese convenio no se debe establecer si se mantiene o no el derecho de alimentos, sino únicamente, si así lo convienen, referirse al monto de alimentos al que se obliga uno u otro cónyuge.") (Artículo 60)

Con esto en mente, es relevante mencionar, la normativa que abarca los atributos de la autoridad parental, la guarda, crianza y educación, así como el régimen de interrelación familiar respecto a los hijos menores de edad:

En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial o por mutuo consentimiento, los cónyuges con hijos e hijas menores deberán acordar o, en defecto de acuerdo, el Tribunal dispondrá en resolución fundada todo lo correspondiente sobre los siguientes puntos:

a) La custodia de los hijos y las hijas menores y el ejercicio de la responsabilidad parental. Será prioritario elegir la custodia y el ejercicio de la responsabilidad parental compartidas para ambos padres; para ello, se tomará en cuenta el interés superior del menor. Asimismo, deberá asegurarse el derecho a la vivienda para los hijos y las hijas menores.

b) Lo correspondiente a la alimentación, guarda, crianza, educación de los hijos y las hijas menores y la administración de los bienes de estos, de forma proporcional a las capacidades y los ingresos económicos del padre y la madre.

c) El régimen de interrelación familiar, incluyendo el derecho de las personas menores de edad a mantener contacto, visitas y comunicación con sus padres o madres que no cohabiten con ellos y ellas, y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar entendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique y según lo estipula el artículo 35 de la Ley No. 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.

Estas mismas disposiciones serán aplicables a la finalización de las uniones de hecho por cualquier causa y su posterior reconocimiento en sede jurisdiccional.

En caso de divorcio y separación por mutuo consentimiento, el pacto no valdrá mientras el Tribunal no se pronuncie sobre la aprobación de la separación en resolución fundamentada en un plazo de quince días hábiles. La autoridad judicial podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado, si es omiso o confuso en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación; en estos casos deberá improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos y las hijas, e intervendrá, si no hay acuerdo entre las partes.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores relativas a los hijos y las hijas menores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud

de parte o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), de acuerdo con la conveniencia de los hijos y las hijas menores de edad o por un cambio de circunstancias. (Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 139 al 152). (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9781 del 12 de noviembre de 2019, "Régimen de interrelación familiar").(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2024, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente: “Artículo 152- Hijos menores de edad. Atributos de la responsabilidad parental. En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, la autoridad judicial que lo tramita, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores de edad, dispondrá todo lo relativo a los atributos de la responsabilidad parental referidos a los derechos personales, entre ellos, la custodia personal de ellos y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de estos. Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores podrá ser modificado a solicitud de parte interesada o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), todo de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancia”. (Código de Familia, 1973, artículo 152)

El Código Procesal Civil (1989), abarca también, en cuales casos comprende la actividad judicial no contenciosa, citando entre ellos el divorcio y la separación por mutuo acuerdo: “Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos: 3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento”. (Artículo 819)

Este mismo cuerpo normativo determina cuales son los requisitos que deben cumplirse para presentar el divorcio:

Se deberá presentar al juzgado un convenio de los cónyuges, en escritura pública, sobre los siguientes puntos:

- 1) A quien le corresponde la guarda, la crianza y la educación de los hijos menores.
- 2) Cual de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a los hijos, o la proporción en la que se obligan ambos.
- 3) El monto de la pensión que deba pagar un cónyuge al otro, si en ello conviene.
- 4) Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges.

El juzgado podrá pedir se complete o aclare el convenio, si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo. Junto con el convenio deberán presentarse certificaciones de matrimonio y de nacimientos de los hijos menores. (La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1 de la ley No. 7643 del 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 816 al actual). (Código Procesal Civil, 1989, artículo 839)

Es valioso recalcar que la cualquiera de los conyugues puede hacer la solicitud para divorciarse, como lo avala el Código Procesal Civil (1989):

La solicitud podrá ser hecha por ambos cónyuges o por uno solo de ellos. Si la hiciera uno solo, se dará audiencia por tres días al otro, para que manifieste lo que estime conveniente. Igual audiencia se dará al Patronato Nacional de la Infancia cuando hubiere hijos menores. (Artículo 840)

Otro aspecto que debe tomarse en consideración, es respecto a la forma y la legitimación de las oposiciones del divorcio, ya que el Código Procesal Civil (1989), destaca la oposición del patronato de la siguiente forma:

El Patronato Nacional de la Infancia podrá oponerse a la aprobación del convenio en lo relativo a los hijos menores, en este caso propondrá las modificaciones que estime procedentes, las cuales el juzgado hará del conocimiento de los cónyuges para que, dentro de tres días, manifiesten si las aceptan. Si no las aceptaren o sino hicieren ninguna manifestación, el juzgado resolverá lo que corresponda, con cuidado de que los derechos de los hijos menores queden bien garantizados. (Artículo 841)

Cuando se abarca la oposición de los cónyuges, se debe tener en cuenta que: “En cuanto a los cónyuges, solo se dará curso a la oposición que se funde en vicios del consentimiento en el convenio celebrado. Se ventilará por los trámites de los incidentes y se decidirá en la sentencia definitiva”. (Código Procesal Civil, 1989, artículo 842).

Relacionado al desistimiento, se debe recalcar que: “Ya sea que la solicitud la haya formulado los dos cónyuges o uno solo de ellos, el desistimiento sólo procederá cuando lo hagan ambos cónyuges de común acuerdo”. (Código Procesal Civil, 1989, artículo 843).

Según el Código Procesal Civil (1989), una vez concretado el divorcio por mutuo acuerdo:

Si no hubiere oposición y fueren procedentes, el juzgado aprobará el convenio y decretará el divorcio o la separación, en resolución razonada que no requerirá las formalidades de

una sentencia, pero que tendrá el carácter de ésta. En caso contrario, la sentencia se dictará con todos los requisitos del artículo 155. (Artículo 844)

En caso de que las partes deseen presentar un recurso, sobre esta sentencia que habla el numeral 844, se debe considerar que:

La sentencia tendrá los recursos de la apelación y de casación, y la autoridad y eficacia de cosa juzgada material. No producirá cosa juzgada por el pronunciamiento sobre alimentos; la patria potestad, la guarda, la crianza y la educación de los hijos menores. (Código Procesal Civil, 1989, artículo 845)

En razón de lo anterior, es consecuente respecto a la ejecutoria mencionar que: “La sentencia en la que se apruebe el convenio y en la que se decrete el divorcio o la separación, una vez firme se comunicará a los registros correspondientes por medio de ejecutoria”. (Código Procesal Civil, 1989, artículo 846)

El Código Procesal de Familia por otra parte, establece normativa que antes estaba contemplada en el Código Procesal Civil. Cabe mencionar que dicha Ley entra en vigor a partir del 1 de octubre de 2024. Pero para el caso en estudio se considera relevante mencionarla.

En función del costo mínimo de asuntos familiares, se estipula que:

La tramitación de asuntos contenidos en este Código o en leyes especiales relativas a la materia familiar estará exenta del pago de tasas, impuestos y timbres de todo tipo.

En las actuaciones jurisdiccionales privará el principio de gratuidad en los casos y las formas en que la autoridad judicial considere necesario en virtud de las condiciones socioeconómicas de quienes intervienen, todo según se regla en este Código. (Código Procesal de Familia, 2019, artículo 11)

Referente a la entrega de la petición, es considerativo recalcar que: “Los cónyuges o convivientes, conjunta o separadamente, o la persona autorizada, presentará la petición por escrito ante la autoridad judicial competente, adjuntando el testimonio de escritura y las certificaciones correspondientes”. (Código Procesal de Familia, 2019, artículo 289)

En cuanto se refiere a la participación de las personas menores de edad en estos procesos, se menciona por parte del Código Procesal de Familia (2019) lo siguiente:

La persona menor de edad hija del matrimonio o de la unión de hecho será escuchada, para el entendimiento en lo relacionado a su cuidado personal o su interrelación con los padres,

ya sea directamente por la autoridad judicial o por medio de profesionales del Poder Judicial.

En todo caso, si se solicita aprobación de un convenio de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho y existen hijas o hijos menores de edad, deberá concederse audiencia por tres días al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para que se refiera al convenio en lo relacionado con las personas menores de edad. (Artículo 290)

Este Código Procesal de Familia (2019), menciona que debe notificarse a la parte que no firme la petición de divorcio por mutuo acuerdo y otorga un plazo para hacerlo:

Cuando el escrito de gestión no viene firmado por alguna de las personas cónyuges o convivientes y esta no ha dado autorización para la presentación de esa forma en la escritura del convenio, se le deberá notificar la presentación de la solicitud y se concederá un plazo de cinco días para lo que corresponda. (Artículo 291)

Relacionado a la aprobación del acuerdo de divorcio, se debe considerar que:

Estando en forma la petición, con los documentos necesarios y transcurrido el plazo de las audiencias ofrecidas, se dictará la resolución que apruebe o no el acuerdo. La autoridad judicial podrá variar lo acordado en lo que respecta a los derechos de las personas menores de edad referentes a cuidado personal y visitas, sin perjuicio de la petición de aclaración o adición al convenio o la petición de cualquier documento faltante que pueda pedir la autoridad judicial.

Cuando exista duda sobre alguna de las cláusulas del convenio, se citará a una audiencia para aclarar lo acordado. La resolución de aprobación podrá no contener de forma puntual lo resuelto, sino hacer referencia al convenio presentado, salvo que la autoridad judicial considere necesario una mejor redacción del acuerdo para su mejor comprensión y para efectos de una eventual ejecución. En el primer caso y para efectos de la ejecutoria para su inscripción en los registros correspondientes, deberá acompañarse a esta la copia certificada por el tribunal del respectivo convenio. (Código Procesal de Familia, 2019, artículo 292)

Referente a la oposición al convenio y el procedimiento se indica lo siguiente:

Solo se admitirá oposición al convenio cuando se trate de vicios en el consentimiento o falsedad y se alegue antes de la aprobación. Para estos efectos, se conferirá el plazo de cinco días a la otra parte para que se manifieste y aporte prueba. Vencido este plazo, se citará a una audiencia para recibir la prueba, escuchar las conclusiones de las partes y se procederá

al dictado de la parte dispositiva de lo resuelto. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días e incluirá la resolución sobre la oposición formulada y, en caso de no accederse a ella, se deberá pronunciar sobre la aprobación pedida. (Código Procesal de Familia, 2019, artículo 293)

En la función notarial independientemente si el acto es protocolar o extra protocolar el notario debe de cumplir con una serie de normas. El objetivo de estas, es no incurrir en actos ilícitos, evitando perjudicar a los usuarios que forman parte del proceso. El Código Notarial (1998), estipula que:

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. (Artículo 1)

El notariado, es la función ejercida por un notario público, debidamente habilitado y con las facultades necesarias para poder ejercerla. “El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público”. (Código Notarial, 1998, artículo 2).

Dentro de los deberes del notario público, el Código Notarial (1998) señala que:

Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notaries públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen. (Artículo 6)

Todos los notarios públicos, poseen una serie de responsabilidades, mismas que al no cumplirse pueden acarrear sanciones de diferentes tipos, es vital tener en cuenta además que toda manifestación que se haga en una escritura pública, indicando que se exime al notario de toda responsabilidad, se tendrá por no puesta. Esto de conformidad con el Código Notarial (1998):

Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. Carecerá de validez cualquier manifestación de las

partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones. (Artículo 15)

Una de las obligaciones de todo profesional en derecho notarial consiste en entregar los índices cada 15 días al Archivo nacional. Para esto el Código Notarial (1998), establece que: “Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señale esta oficina”. (Artículo 26). Es importante también mencionar que, respecto a la presentación de índices, existe un período determinado de tiempo para poder entregarlos:

Los índices quincenales deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. Los notarios podrán remitirlos al Archivo Notarial, por correo certificado o cualquier otro medio que este autorice, con indicación del contenido. Cuando se envíen por correo certificado, se tomará como fecha de presentación la señalada en el recibo extendido por la oficina de correos.

Vencido el término indicado para recibir los índices, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo cuáles notarios no cumplieron oportunamente con la presentación. Si, dentro de los dos días posteriores al vencimiento de la fecha para entregar el índice, el órgano disciplinario correspondiente recibiere copia del índice con razón de recibo por el Archivo Notarial, hará caso omiso de la queja contra el notario por no haber presentado el índice a tiempo. (Código Notarial, 1998, artículo 27).

Toda actuación realizada por notario público, debe hacerse como estipula el Código Notarial (1998), “Los notarios deben actuar en los protocolos autorizados y se ajustarán a las formalidades y limitaciones previstas para el efecto, con las excepciones que resulten del presente código y otras leyes”. (Artículo 33)

Es determinante tener en cuenta al momento de asesorar a los usuarios, la imparcialidad que debe mediar en el profesional en derecho, ya que “Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia”. (Código Notarial, 1998, artículo 35).

Todas las actuaciones que realice un notario público, deben hacerse a ruego, esto quiere decir que:

Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario. Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la

actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente. (Código Notarial, 1998, artículo 36).

Es un deber improrrogable del notario, identificar a los comparecientes de la escritura que esta elaborando, así como dejar en su archivo de referencias todo aquello que considere necesario para respaldar la actuación notarial:

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente. (Código Notarial, 1998, artículo 39).

Es vital que los usuarios que van a comparecer ante el notario sean personas con capacidad para hacerlo, ya que:

Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación. (Código Notarial, 1998, artículo 40).

Otro requisito fundamental del actuar notarial, es contar con un archivo de referencias, el Código Notarial (1998), hace esta aseveración cuando menciona: “Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida”. (Artículo 47)

En este archivo de referencias, se debe dejar constancia de todo aquello que el notario requiera para respaldar sus actuaciones, así como una copia del testimonio de cada instrumento que autorice. Esto de conformidad con el Código Notarial (1998):

Todo notario público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los instrumentos públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren. (Artículo 48)

La legislación costarricense, identifica, además, la forma en que deben estructurarse los documentos notariales, y como se deben gestionar las escrituras publicas autorizadas:

Los documentos notariales deben estar manuscritos o mecanografiados, caracteres legibles y tinta o impresión indelebles.

El texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por la ley.

Excepto las escrituras matrices del protocolo, los documentos que el notario autorice deben llevar siempre su firma, el sello blanco, el respectivo código de barras y cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección Nacional de Notariado.

Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución. (Código Notarial, 1998, artículo 73).

Se rige por esta normativa a su vez, que:

Todas las actuaciones del notario deben escribirse siempre en papel de tamaño oficio. Los documentos notariales deberán expedirse siempre en ese tipo de papel, el cual siempre deberá contener mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad y pertenencia al notario autorizante, según lo disponga la Dirección Nacional de Notariado. (Código Notarial, 1998, artículo 76).

Hay dos tipos o clases de documentos en el actuar notarial, unos donde se emiten en el protocolo del notario, y otros que se derivan de actuaciones fuera del mismo:

Los documentos notariales son protocolares o extra protocolares, según sus originales se extiendan en el protocolo o fuera de él.

Los documentos protocolares consisten en escrituras públicas, actas notariales o protocolizaciones consignadas en el protocolo del notario. Son extra protocolares las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o inscripciones, traducciones, actas, diligencias y otras actuaciones que el notario público, autorizado por ley, extiende fuera del protocolo. (Código Notarial, 1998, artículo 80).

Cuando el notario público, redacta una escritura pública, debe considerar que esta consta de tres partes fundamentales:

La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión. La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización. (Código Notarial, 1998, artículo 81).

Toda escritura pública, debe iniciar por un encabezamiento, seguido de la comparecencia, y los antecedentes del acto o negocio jurídico. Así como también todas aquellas estipulaciones, reservas, advertencias y constancias que sean requeridas por el notario público. Una vez puestas estas aseveraciones, se realiza el otorgamiento, y las firmas de los comparecientes. Estas consideraciones se encuentran en el Código Notarial (1998), y se describen de la siguiente manera:

Acerca del encabezamiento vale la pena rescatar que: “Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno”. (Artículo 82)

Referente a la comparecencia de las partes:

En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros. (Artículo 83)

Haciendo injerencia en los antecedentes:

El notario público consignará, si lo estimare necesario o a solicitud de los comparecientes, la relación de todas las circunstancias de hecho o jurídicas, que constituyan antecedentes del acto o negocio otorgado. De igual modo indicará, si fuere indispensable, la condición de los comparecientes respecto de los bienes objeto del otorgamiento. (Artículo 86)

En relación a las estipulaciones: “El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos”. (Artículo 87)

Respecto a las Reservas y advertencias notariales: “La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes”. (Artículo 89)

Hablando sobre las Constancias resalta:

Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que:

- a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley.
- b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario. (Artículo 90)

Con respecto al otorgamiento se debe recalcar que:

Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados. (Artículo 91)

Y, por último, resaltando el lugar y orden de las firmas, este mismo cuerpo normativo indica:

Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. Primero firmarán los comparecientes y los testigos, en su caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código. (Artículo 93)

Una vez realizada la escritura, el notario público debe gestionar las reproducciones, mismas que deben tener en consideración que: “Las reproducciones de instrumentos públicos pueden consistir en testimonios, certificaciones y copias auténticas”. (Código Notarial, 1998, artículo 112).

Cuando se finaliza una escritura pública, el licenciado debe entregar a las partes un testimonio:

Solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Si ya el protocolo hubiere sido devuelto a la oficina correspondiente, los testimonios podrán ser expedidos por el notario o el funcionario encargado de custodiar el tomo, salvo lo dispuesto por el artículo 123. (Código Notarial, 1998, artículo 113).

Estos deben llevar una estructura estipulada por el Código Notarial (1998), que indica: “Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos. (Artículo 114)

Todo testimonio, debe llevar consigo un engrose, que como estipula el Código Notarial (1998):

El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia. Al expedirse el testimonio en virtud de orden judicial o de funcionario autorizado por ley, en el engrose se indicará el tribunal o el funcionario que lo ordena, su nombre y el cargo que desempeña, la fecha de la orden o la hora y la fecha de la resolución respectiva. El notario deberá firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello. (Artículo 115)

También menciona el Código Notarial (1998) que: “En los testimonios, la reproducción debe imprimirse de modo que se garantice la permanencia indeleble del texto”. (Artículo 116)

Hay según la normativa, diferentes clases de testimonios, esto lo detalla el Código Notarial (1998):

Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son los expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y serán firmados por el notario y las partes cuando estas lo deseen. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o una persona con interés legítimo lo solicite, o lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aun cuando el tomo respectivo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de escrituras que haya autorizado. (Artículo 117)

Es importante antes de finalizar, mencionar las estipulaciones que indica el Reglamento para la presentación de índices. Decreto No. 30250-C.

Relacionado al periodo de presentación, al igual que lo indica el Código Notarial, este reglamento indica que:

- a) El índice de escrituras se presentará en los siguientes cinco días hábiles a partir del día 15 y último de cada mes.
- b) Si el índice de escrituras se presenta en forma extraordinaria, el Notario deberá de comprobar su depósito ante la Dirección Nacional de Notariado a través de una copia con el sello de recibido original por el Archivo Notarial. (Artículo 1)

Este reglamento, también abarca los medios que existen para la presentación de los índices, que se describen como:

- a) En forma personal en el edificio del Archivo Nacional en el área destinada para ello.
- b) Por correo certificado declarado. En estos casos si el Notario envía original y copia, tendrá tres meses para retirar las copias, pasado este plazo se eliminarán. El sobre deberá indicar con claridad el remitente y su dirección.
- c) Cualquier otra forma que establezca la Junta Administrativa del Archivo Nacional. (Artículo 2)

Hace alusión a que todos los notarios están obligados a presentarlos:

- a) Están obligados a presentar índices de escrituras todos aquellos Notarios y funcionarios consulares habilitados en el ejercicio del notariado, tengan o no tomo de protocolo.
- b) Se exceptúan aquellos Notarios habilitados que hayan depositado temporalmente el tomo de protocolo en el Departamento Archivo Notarial, por salida del país mayor a 3 y menor a 6 meses. (Artículo 3)

E indica las formalidades que debe contener el documento: Papel bond de buena calidad y tamaño oficio, la información debe ser impresa en forma horizontal, escrito a máquina con tamaño de letra legible, sin borrones, tachaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras. (Artículo 4)

Todo índice debe contener en su cuerpo las siguientes características:

- a) Nombre del Notario consignado así: Apellidos, nombre
- b) Número de carné del Colegio de Abogados.
- c) Quincena, mes ambos en letras y el año correspondiente.
- d) Por cada escritura se consignará la siguiente información:
 - 1- Número de tomo de protocolo en uso o en su defecto informar que no posee.
 - 2- Número de folios donde inicia y concluye la escritura, en caso de no haberse otorgado ninguna escritura se consignará razón de ello.
 - 3- Número de escritura.
 - 4- Fecha de otorgamiento de la escritura.
 - 5- Hora de otorgamiento de la escritura.
 - 6- Acto o contrato.

7- Nombre de otorgantes. En caso de actas y protocolizaciones se consignará el nombre de la persona física o jurídica que lo solicita.

e) Firma original del Notario.

f) Sello del Notario.

g) Timbre del Archivo Nacional ¢ 20,00

h) La información solicitada en los numerales b, d1, d2, d3, d4 y d5 de este artículo, deberá consignarse en números arábigos. (Artículo 5)

Y en caso de incumplimiento, el reglamento dicta las siguientes pautas:

a) En caso de no presentar los índices en el lapso de los cinco días hábiles, el Archivo Notarial procederá a informar a la Dirección Nacional de Notariado, el nombre de los Notarios omisos.

b) En caso de incumplimiento a los requisitos establecidos en este Reglamento el Archivo Notarial, procederá a informarlo al Juzgado Notarial. (Artículo 6)

A la luz de un buen actuar notarial, vale la pena destacar cuales son los Principios Deontológicos del Notariado, que todo profesional en derecho que ejerce esta actividad debe considerar y poner en práctica en sus actuaciones. Los principios deontológicos son el conjunto de principios éticos y reglas jurídicas sobre las que se fundamenta el ejercicio profesional del notariado en aras del orden, seguridad, la paz, la solidaridad, la equidad y la justicia, los cuales son de suma importancia en el ejercicio de la profesión. Estos son:

Probidad u Honestidad: supone un profesional: escrupuloso, recto, integro, honrado, probo y honesto entendido esto como contenido de una conducta profesional y como forma de vida privada o pública, la cual se vería alterada cuando perjudique a terceros, dañen la imagen del gremio, alteren el orden público o estos conflictos de intereses.

Ciencia y Conciencia: son aquellos principios éticos referentes al conocimiento técnico y su aplicación responsable en la práctica profesional.

Hay algunos otros principios más específicos, como lo son:

Veracidad: el primer deber del notario es expresar, en los instrumentos públicos protocolares o actos extra protocolares que otorgue, la veracidad, ajustarse a los hechos, presenciar los actos y discernir las intenciones de los intervinientes.

Contralor integral de legalidad: el notario solo debe autorizar actos o contratos conforme al ordenamiento jurídico y otorgar instrumentos de plenos efectos.

Imparcialidad: como representante del Estado, debe actuar con imparcialidad respecto a todas las partes intervinientes. No ha de confundir imparcialidad con neutralidad, pues el deber de equidad que lo obliga a no permitir que una parte fuerte se aproveche de una débil.

Objetividad de actuación: en cuanto a los hechos y personas que al notario corresponde conocer, tiene el deber de documentar la realidad que aprecia de acuerdo con sus competencias cognitivas, haciendo uso de los medios usuales de carácter científico y tecnológico, sin abordar campos propios de juicios periciales o especializados.

Desinterés. el notario debe recibir la remuneración de ley por sus servicios, hacer prevalecer la correcta formación legal de voluntad de los comparecientes y carecer de interés patrimonial o de cualquier otra índole en los negocios que interviene.

Prohibiciones e incompatibilidades: para garantizar la imparcialidad, el notario debe abstenerse de actuaciones legalmente prohibidas o incompatibles.

Responsabilidades: el notariado responde a una necesidad social por lo que el notario está sometido a responsabilidades disciplinarias, civiles, penales y fiscales, conforme a las leyes de la república.

Indegabilidad de las responsabilidades: la función y la responsabilidad notarial son personalísimas e intransferibles.

Deber de abstención de dicotomía notarial. el notario sólo debe realizar los instrumentos y gestiones indispensables para obtener el resultado, absteniéndose de toda gestión tendiente a obtener honorarios innecesarios. Satisfechos sus honorarios, el notario destinará los fondos provistos a la formalización del acto o contrato.

Independencia técnica: el notario actuará con independencia técnica en relación con todas las partes, con los colegas y las instituciones, salvo las disposiciones del Consejo Superior Notarial.

Asesoría: el notario tiene el poder-deber de asesorar en forma técnico-jurídica, objetiva, imparcial y transparente, de modo que las partes puedan satisfacer su interés dentro del bloque de juridicidad.

Deber de corrección: el notario debe actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas deontológicas.

Dignidad: el notario debe tener conciencia del respeto a sí mismo y a los demás, en el ejercicio profesional.

Decoro: la actuación del notario deberá ser discreta, medida y honorable.

Deber de obediencia: el notariado es una profesión liberal, pero su ministerio debe ejercerse en el marco de las directrices, lineamientos del Consejo Superior Notarial y las medidas de seguridad emitida por los diferentes órganos competentes del Estado, propios de la especial sujeción en que se encuentran.

Deber de información: el notario debe mantener actualizados sus datos en las oficinas concernidas, para facilitar su ubicación, notificación y, además debe brindarles información cuando proceda.

Rogación y abstención: el notario está obligado a prestar el servicio requerido, salvo que deba abstenerse por causa justa, moral o legal.

Garante de libre voluntad: el notario debe velar porque los actos otorgados se realicen sin vicio de la voluntad ya sea por el engaño, la presión o la astucia.

Información: el profesional deberá informar a las partes sobre la naturaleza, costo y efectos de los actos que pretenden realizar, así como del valor y trascendencia de las renunciaciones que hagan, del estado y dificultades de los trámites.

Secreto profesional: consiste en la obligación del notario público de mantener en su fuero interno, todas las confidencias e informaciones extra protocolares, con las excepciones de ley.

Reserva: obliga al notario a mantener la debida discreción y mesura con relación a cualquier tipo de información obtenida en virtud de su función, respecto de partes, terceros y/o colegas. Así mismo, deberá advertir a su personal que esta obligación también les vincula.

Rendición de cuentas a sus rogantes: el notario debe informar a los rogantes y documentar esta información cuando corresponda, con respecto a la utilización de todos los dineros o valores recibidos. Además, deben informarles del estado de sus gestiones y de los eventuales incumplimientos de los rogantes que generen morosidad en los trámites, y justificar debidamente los imputables al notario o a las oficinas del Estado.

Transparencia: el notario está obligado a brindar a las partes la misma asesoría e información, no reservándose para sí, elementos que podrían viciar su voluntad negocial.

Responsabilidad fiscal: el notario no debe favorecer, con sus actuaciones, la evasión fiscal, puesto que el ejercicio eficiente, eficaz y transparente del notariado contribuye a una adecuada recaudación tributaria.

Publicidad: el notario no debe realizar publicidad. Brindará la información al público, en forma moderada, en relación con el lugar de su oficina, su nombre, universalidad, horario y medios electrónicos de localización.

Lugar de trabajo: el notario debe tener oficina abierta al público en un sitio digno, determinado, accesible al público y con horario definido.

Deber de presencia: asistir en forma regular al despacho notarial, observando el horario señalado en la notaría.

Diligencia: el notario debe proceder con celo en todas sus actuaciones en forma oportuna, eficiente y eficaz, conforme a los estándares de la le artis.

Deber de modelación del acto notarial: por la naturaleza autorizante de su función, el notario es responsable de la forma y contenido de los instrumentos, por ello, debe asesorar a las partes para que sus voluntades se ajusten al bloque de juridicidad de modo que respondan a la equidad, lealtad y buena fe.

Redacción de los instrumentos: el notario debe redactar los instrumentos en español, en el lenguaje técnico, preciso y claro, de modo que no incurran en ambigüedades que generen conflictos y explicar a las partes los alcances del acto.

Actuación notarial con efectos registrales: el notario debe ser solícito y oportuno en la correcta presentación de los instrumentos registrables, para evitar eventuales daños y perjuicios a las partes, con base en el principio registral "primero en tiempo, primero en derecho".

Cobro de honorarios: el notario debe cobrar los honorarios según el Arancel de Honorarios oficial y abstenerse de incurrir en competencia desleal.

Formación continua: el notario debe mantenerse actualizado en relación con la ciencia del Derecho, sus fuentes y demás ciencias sociales, así como la tecnología aplicable en el ejercicio notarial, sus métodos y técnicas.

ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN

Fase Asesora

Una vez que se ha escuchado a los usuarios, y está claro el acuerdo que han tomado de iniciar el proceso de divorcio, la notaria tiene el deber de asesorarlos. Debe iniciar abordando la situación con empatía y profesionalismo, de manera imparcial según lo establece el artículo 35 del Código Notarial. Este cuerpo normativo indica; que los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia.

La notaria tiene el deber de escuchar a las partes, permitiendo a su vez; que ambos expresen sus sentimientos y preocupaciones, escucharlos siempre sin juzgar, y mostrando en todo momento respeto ante sus emociones.

Como asesora; su papel radica en mantener la neutralidad y no tomar partido, evitando de esta forma involucrarse emocionalmente en los problemas de la pareja. En todo momento debe brindar información clara y precisa sobre los procedimientos legales asociados con el divorcio, es clave; que esta explique los pasos que deben seguir, así como los documentos que se deben presentar al juzgado para dar inicio con el proceso y las implicaciones legales del mismo.

En esta fase, se les hace saber los requisitos que deben de cumplir según lo indica el artículo 839 del Código Procesal Civil (1989), donde estos deben manifestar: a quién le corresponde la guarda, crianza y la educación de los hijos menores, cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a los hijos, o la proporción en la que se obligarán ambos. De esta misma manera, se debe dejar establecido el monto de la pensión que deba pagar un cónyuge al otro, si en ello convienen y la distribución sobre los bienes que formen parte del patrimonio ganancial.

El juzgado podrá pedir se complete o aclare el convenio, si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo. Junto con el convenio deberán presentarse certificación de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de edad.

Concluida la asesoría de todo el proceso que implica el trámite de divorcio por mutuo consentimiento, así como adjuntos los requisitos que deben cumplir, ambos usuarios deben hacer la solicitud de servicios de manera formal. El artículo 36 del código notarial, establece el principio de rogación, el cual indica que los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo

disposición legal en contrario. Una vez realizada la petición descrita anteriormente a la notaria, esta procede con la siguiente etapa del proceso.

Fase Redactora

Para la realización del instrumento notarial, es preciso que la notaria deba saber qué tipo de acto es al que se enfrenta, para ello; debe considerar lo contemplado en el Código Notarial (1989), que habla de las clases de documento:

Los documentos notariales son protocolares o extra protocolares, según sus originales se extiendan en el protocolo o fuera de él. Los documentos protocolares consisten en escrituras públicas, actas notariales o protocolizaciones consignadas en el protocolo del notario.

Son extra protocolares las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o inscripciones, traducciones, actas, diligencias y otras actuaciones que el notario público, autorizado por ley, extiende fuera del protocolo. (Artículo 80)

De acuerdo al párrafo anterior y considerando los requisitos que se deben presentar al Juzgado, estamos ante la realización de una escritura pública, es decir; un acto protocolario. Para este acto el notario requiere tener a la mano una serie de documentos que le ayudarán con certeza al desarrollo del mismo, entre ellos; lo primero es contar con la plena identificación de los comparecientes tal como lo dicta el Código Notarial (1998):

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente. (Artículo 39)

Corresponde de esta manera al notario, pedir a los usuarios las cédulas de identidad, y solicitar al Registro Civil las certificaciones de nacimiento de los dos comparecientes y de su hijo menor. De igual manera, es vital solicitar una certificación de matrimonio y hacer un estudio registral de la propiedad donde viven, así como hacer la solicitud a los comparecientes una copia del testimonio de la renta del local comercial, que manifiestan quedará bajo la administración de la señora Sonia.

Es importante mencionar que la identificación de comparecientes nacionales se hace por medio de la cédula de identidad, esto según lo establecen los artículos 89 y 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y la ley No. 3504 del Registro Civil. En estos cuerpos normativos

se menciona que todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años, tiene la obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad. En el enunciado b de ese mismo artículo, también se hace alusión que en todo acto o contrato notarial es obligatoria la presentación de la cédula.

Tomando en cuenta que los comparecientes tienen la capacidad para ser parte en dicho acto, y teniendo a la vista todos los documentos vigentes. Se procede con la realización de la escritura pública, para ello; se debe tomar en cuenta lo establecido en el Código Notarial (1998), en cuanto a la escritura y la forma de los documentos:

Los documentos notariales deben estar manuscritos o mecanografiados, caracteres legibles y tinta o impresión indelebles.

El texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por la ley.

Excepto las escrituras matrices del protocolo, los documentos que el notario autorice deben llevar siempre su firma, el sello blanco, el respectivo código de barras y cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección Nacional de Notariado.

Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución. (Artículo 73).

También se debe tomar en cuenta que todo acto notarial debe ser plasmado en papel oficio como lo manifiesta el artículo 76 de Código Notarial (1998), garantizando la autenticidad a través de diferentes mecanismos de seguridad. Los documentos notariales deberán expedirse siempre en ese tipo de papel, el cual siempre deberá contener mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad y pertenencia al notario autorizante.

Teniendo claro las dos disposiciones anteriores, la notaria procede a elaborar la escritura, misma que consta de tres partes según el Código Notarial (1998):

La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.

La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización. (Artículo 81)

Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno. (Artículo 82)

En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros. (Artículo 83)

De acuerdo a los artículos anteriores, y con la presencia de ambos comparecientes, ya identificados plenamente con su cedula de identidad. La notaria inicia la confección de la escritura en el protocolo, comenzando con el número de escritura, nombre, apellidos, y dirección exacta de la oficina de la notaria como se muestra a continuación:

“NÚMERO UNO. – Ante mí, Roselle de los Ángeles Morales Badilla, Notaria Pública con oficina en la ciudad de San José, Acosta, San Ignacio, de la Iglesia Católica cien metros sur y veinticinco metros este”.

En la comparecencia se describe el nombre completo, profesión, número de identificación, estado civil y dirección exacta de los comparecientes como se detalla en lo siguiente: “comparecen los señores: **“SONIA QUESADA MARÍA**, administradora, quién porta y exhibe la cédula de identidad número uno-cero cinco ocho seis cero dos nueve ocho y **BENJAMÍN LÓPEZ OROZCO**, ingeniero civil, quién porta y exhibe la cédula de identidad número uno- cero ocho seis cinco cero nueve siete dos, ambos de nacionalidad costarricense, mayores de edad, casados una vez entre sí, vecinos de San José, Curridabat, Urbanización Pinares, trescientos metros al norte de la iglesia católica, casa color blanca de dos plantas número diez”.

Se continúa manifestando los antecedentes, es decir; cuando contrajeron nupcias, y si procrearon hijos durante el matrimonio, así mismo; se enumeran los acuerdos tomados entre ambos, lo anterior basados en los artículos 86 y 87 del Código Notarial, donde se consigna y se ajusta lo expresado por los comparecientes.

Como conclusión se mencionan las advertencias notariales y las constancias que se utilizaron para dar veracidad al documento, estipulaciones basadas en los numerales 89 y 90 del Código Notarial. Mismas que hablan sobre haber identificado plenamente a los comparecientes, y la seguridad, de que todos los documentos presentados son auténticos.

Una vez concluido el acto protocolario se procede a dar lectura a los comparecientes, esto con la finalidad de que manifiesten su aprobación y se firme el documento otorgado. En caso de no haber inconveniente alguno, se termina el documento anotando la fecha y la hora exacta, así como el lugar donde se realizó, las firmas de ambos comparecientes y la de la notaria que cartuló.

Como último paso del acto, existe la obligación de realizar la presentación de los índices notariales, esto según lo descrito en el Código Notarial (1998), donde se manifiesta que: “Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señale esta oficina”. (Artículo 26).

Este mismo cuerpo de normas indica, cada cuanto deben presentarse, y ante que institución:

Los índices quincenales deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. Los notarios podrán remitirlos al Archivo Notarial, por correo certificado o cualquier otro medio que este autorice, con indicación del contenido. Cuando se envíen por correo certificado, se tomará como fecha de presentación la señalada en el recibo extendido por la oficina de correos.

Vencido el término indicado para recibir los índices, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo cuáles notarios no cumplieron oportunamente con la presentación. Si, dentro de los dos días posteriores al vencimiento de la fecha para entregar el índice, el órgano disciplinario correspondiente recibiere copia del índice con razón de recibo por el Archivo Notarial, hará caso omiso de la queja contra el notario por no haber presentado el índice a tiempo. (Código Notarial, 1998, Artículo 27).

Como complemento de los dos artículos las disposiciones anteriores, referentes a los índices notariales, el decreto No. 30250-C del 14 de abril del 2002, indica también a cabalidad el período de presentación, los medios de presentación, los notarios que deben de presentar el índice, así como las formalidades del documento y la información que debe de contener.

En el caso resuelto, corresponde presentar el índice al Archivo Notarial los primeros cinco días hábiles del mes de febrero, tomando en cuenta que el acto se realizó el 16 de enero del presente año. Los índices se pueden presentar de dos formas: De manera presencial en el Archivo Notarial o de manera virtual a través de la plataforma de index habilitada por el Archivo Notarial con su debida firma digital.

Para finalizar el acto notarial uno de los comparecientes realizó una transferencia por simpe móvil a la notaria, misma por el pago de honorarios profesionales. Esto en respaldo de la Ley de Aranceles de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (2019) que menciona:

Por los actos jurídicos o contratos que autorice el Notario (a), devengará honorarios de acuerdo con su cuantía, valor real o estimación total, con el mínimo de sesenta mil quinientos colones, según la tarifa que se indica a continuación, sin perjuicio de otras que se fijaren en el presente Arancel.

a) Hasta once millones de colones, el dos por ciento (2%).

b) Sobre el exceso de once millones de colones y hasta dieciséis millones quinientos mil colones, el uno punto cinco por ciento (1.5%).

c) Sobre el exceso de dieciséis millones quinientos mil colones y hasta treinta y tres millones de colones, el uno punto veinticinco por ciento (1.25%).

d) Sobre el exceso de treinta y tres millones de colones, el uno por ciento (1%). (Artículo 94)

De acuerdo con lo anterior, se establece que el pago mínimo de un divorcio devenga honorarios por 121.000 colones más el 13% del impuesto al valor agregado, dando un total de 136.730 colones. Misma cantidad que fue cobrada por la notaria pública, por la realización del acto. La Licenciada, a su vez, de inmediato procedió a la expedición de la factura digital, mediante la página del Ministerio de Hacienda. Haciendo llegar al mismo tiempo, el comprobante al usuario por medio del correo electrónico proporcionado.

Fase legitimadora

En esta etapa del proceso la notaria plasmará su firma con la finalidad de otorgarle plena validez y legitimidad al instrumento notarial de acuerdo a lo establecido en el Código Notarial (1998), el cual indica que:

Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. Primero firmarán los comparecientes y los testigos, en su caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código. (Artículo 93).

Concluido el acto notarial, se expide un primer testimonio para ser presentado en el Juzgado cumpliendo todo lo estipulado en los artículos 112,113,114,115,116 y 117 del Código Notarial.

Argumentación del caso

Para la realización del trabajo asignado, el cual corresponde a un divorcio por mutuo consentimiento, lo primero que debe considerar la notaria es brindar una correcta asesoría a los usuarios. Esto con la finalidad de conocer a profundidad los motivos que los llevaron a tomar el acuerdo, y asegurar de este modo; que ambos tengan claro el tipo de proceso se va a llevar a cabo.

Se recopiló por parte de la cartularia toda la documentación necesaria como: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio, cédulas de identidad, estudio registral de la propiedad donde habitan y el testimonio del bien inmueble que rentan donde tienen una cafetería. Todo lo anterior con el objetivo de dar inicio al acto notarial, el cual, para este caso en concreto, fue una escritura pública de divorcio por mutuo consentimiento.

Esta escritura como tal, se realizó dentro del protocolo, ya que se encuentra catalogada como un instrumento protocolar. Por otra parte, basado en el artículo 48 inciso 7 del Código de Familia, que hace referencia al divorcio por mutuo consentimiento, se descarta cualquier otro instrumento que se quiera efectuar, ya que según lo establece la normativa, es requisito indeleble presentarlo al tribunal en escritura pública, y de la forma indicada en el artículo 60 del mismo código.

Cumpliendo todas las exigencias que dicta el Código Notarial para la realización de una escritura, esta debe redactarse de forma clara y precisa, sin dejar por fuera ninguno de los cuatro requisitos esenciales que son los que va a evaluar el juez a la hora de proceder con la homologación, estos requisitos son:

- a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.
- b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.
- c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Hay que tomar en cuenta; que, de la correcta elaboración de la escritura pública, va a depender que el juez proceda con la homologación del caso o no, y que no se tenga que adicionar ningún otro documento. No se debe perder de vista que el tribunal desempeña un rol importante y delicado.

Es importante tener en cuenta además que, el juez puede no solo negarse a homologar el convenio cuando lo acordado por las partes perjudica los derechos y el interés de los menores, sino que

también está facultado para pedir se complete o aclare el convenio presentado, si es omiso u oscuro, es decir, puede negar la homologación todas las veces que él lo estime necesario.

Es importante recalcar, además, que ni los artículos 48 y 60 del Código de Familia, ni el ordinal del Código Procesal Civil establecen un plazo para que se subsane la omisión o la oscuridad que llegare a dictarse, así como tampoco indican sanción alguna en caso de incumplimiento. Por ello, el Tribunal no puede otorgar a las partes un plazo perentorio para que corrijan el convenio, ni establecer una sanción no señalada en la ley.

Lo aconsejable en esta situación, ha dicho el Tribunal Superior Segundo Civil Sección Primera en resolución No. 129 de las 9:55 horas del 23 de abril de 1993, cuando menciona que:

Lo prudente en estos casos es formular la prevención para que se adicione o aclare el convenio sin otorgar plazo alguno, y si pasado los tres meses si las partes no cumplen, se archive el proceso, sin perjuicio de que cuando se subsanen los errores se homologue el convenio, ya que no sería prudente decretar la deserción, pues es clara la doctrina en el sentido de que dicho instituto no cabe en este tipo de procesos.

La labor como notaria, es darle seguimiento al acto hasta estar segura de que se realizó la homologación y que la ejecutoria fue enviada al Registro Civil para la inscripción del acto. Es relevante también que se asegure que la actualización del nuevo estado civil de los comparecientes se haga. De igual manera, la profesional debe solicitar otra ejecutoria para la presentación al Registro Nacional donde está inscrita la propiedad a nombre de la compareciente y que se realice el cambio respectivo del estado civil.

Por último, se debe solicitar una nueva certificación al Registro Civil donde se refleje el nuevo estado de los comparecientes, y de este modo, hacerla llegar a los usuarios con la finalidad de dar por concluido el servicio.

INSTRUMENTOS NOTARIALES

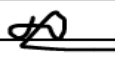


Escritura de Divorcio por Mutuo Consentimiento



NO.001

PROTOCOLO

No. 7 0 675 300 B5

1 **LIC. ANDRÉS BASTOS CAVALLINI, FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA DIRECCIÓN**
 2 **NACIONAL DE NOTARIADO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA MEDIANTE RESOLUCIÓN**
 3 **DNN-DE-002-2024: HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL TOMO NUMERO UNO DEL**
 4 **PROTOCOLO QUE SE AUTORIZA A LA NOTARIA PÚBLICA ROSELLE DE LOS ANGELES**
 5 **MORALES BADILLA, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN NOMBRAMIENTO PLENO Y**
 6 **QUE TAMBIEN SUSCRIBE ESTA RAZÓN. CONTIENE DOSCIENTAS HOJAS REMOVIBLES**
 7 **DE PAPEL DE OFICIO, NUMERADAS DEL UNO AL DOSCIENTOS CON NUMERO Y SERIE**
 8 **70675300-B5 A LA 70675500-B5, LAS CUALES SE ENCUENTRAN SIN UTILIZAR Y EN**
 9 **PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA. SE AGREGAN Y CANCELAN LOS**
 10 **TIMBRES DE LEY MEDIANTE ENTERO BANCARIO EXTENDIDO POR EL BANCO DE COSTA**
 11 **RICA NUMERO 1867956234859657, EL CUAL SE ARCHIVA EN ESTA OFICINA DE**
 12 **CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 248 DEL CODIGO FISCAL. -SAN JOSÉ, A LAS ONCE**
 13 **HORAS DEL OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTI CUATRO. REFERENCIA: 187503-**
 14 **ÚLTIMA** **LÍNEA**
 15  
 16 
 17
 18 **NÚMERO UNO. – Ante mí, Roselle de los Ángeles Morales Badilla, Notaria Pública con oficina en**
 19 **la ciudad de San José, Acosta, San Ignacio, de la Iglesia Católica cien metros sur y veinticinco**
 20 **metros este comparecen los señores: SONIA QUESADA MARÍA, administradora, quién porta y**
 21 **exhibe la cédula de identidad número uno-cero cinco ocho seis cero dos nueve ocho y BENJAMÍN**
 22 **LÓPEZ OROZCO, ingeniero civil, quién porta y exhibe la cédula de identidad número uno- cero**
 23 **ocho seis cinco cero nueve siete dos, ambos de nacionalidad costarricense, mayores de edad,**
 24 **casados una vez entre sí, vecinos de San José, Curridabat, Urbanización Pinares, trescientos**
 25 **metros al norte de la iglesia católica, casa color blanca de dos plantas número diez, Y DICEN: I-**
 26 **Que son cónyuges según matrimonio celebrado en el cantón de Curridabat de la Provincia de San**
 27 **José, el día nueve de enero del año dos mil veintiuno, según consta en la Sección de Matrimonios**
 28 **del Registro Civil, Provincia de San José, Costa Rica, bajo el TOMO: dos mil veintiuno, FOLIO:**
 29 **treinta y dos, ASIENTO: ochocientos treinta. II- Que de conformidad con los artículos cuarenta y**
 30 **ocho inciso séptimo del Código de Familia y ochocientos treinta y nueve del Código Procesal Civil,**

1 han convenido en disolver por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial que los une, otorgando
2 al efecto la presente escritura en la que se toman los siguientes acuerdos: **PRIMERO:** Que ambos
3 comparecientes dentro del matrimonio han procreado al niño de nombre **ANDRÉS LÓPEZ**
4 **QUESADA**, menor de edad nacido el día diez de enero del año dos mil veintidós, de cédula de
5 identidad uno-cero cero ocho nueve-cero cuatro cinco nueve. **SEGUNDO:** Que durante el
6 matrimonio compraron un terrero y construyeron una casa que actualmente se encuentra inscrito
7 en el Registro Inmobiliario a nombre de **SONIA QUESADA MARÍA**, con matrícula uno-novecientos
8 ochenta y ocho mil ochocientos veinticuatro, con naturaleza terreno con casa de habitación, con
9 una cabida de setecientos veinte metros cuadrados, situada en la Provincia uno San José, Cantón
10 dieciocho Curridabat, Distrito Curridabat, con los siguientes linderos: Norte Calle Pública, Sur Juan
11 Barrantes Moreira, Este Vanessa Aguilar Montero y Oeste Ernesto Arias Monge, con número de
12 plano SJ-cero cero cero ocho cero cero dos-dos cero dos uno. **TERCERO:** En este acto ambos
13 renuncian expresamente a la ganancialidad del bien adquirido y descrito anteriormente y acuerdan
14 se quede de la manera en la que está inscrito en el Registro Inmobiliario. **CUARTO:** Ambos rentan
15 un local comercial ubicado en el Centro Comercial Aleste en Curridabat, donde actualmente tienen
16 una cafetería y manifiestan su deseo de continuar administrándola, quedando a cargo la señora
17 **SONIA QUESADA MARÍA**, ambos acuerdan que tanto las ganancias como los gastos serán
18 divididos en un cincuenta por ciento para cada uno, dichas ganancias se liquidarán los días quince
19 de cada mes, según los estados financieros avalados por la Contadora Pública **KATTIA AGUILAR**
20 **SEDEÑO** portadora de la cédula de identidad uno-cero ocho seis dos cero-dos cuatro ocho.
21 **QUINTO:** Ambas partes acuerdan que su hijo **ANDRÉS LÓPEZ QUESADA**, vivirá con su padre en
22 Barcelona, España a partir del mes de febrero del año en curso. **SEXTO:** Ambas partes acuerdan
23 que el padre se hará cargo de la convivencia con el menor proporcionando todos los cuidados
24 necesarios, alimentación, transporte al centro de estudio, vigilancia, recreación, habitando en el
25 lugar antes descrito. **SÉTIMO:** Ambas partes acuerdan que para sufragar los gastos del menor la
26 madre aportara mensualmente la suma de dos mil dólares, moneda en curso legal de los Estados
27 Unidos de Norteamérica, que serán depositados mediante depósito bancario a nombre del señor
28 **LÓPEZ OROZCO**, el primer día de cada mes, así mismo se compromete la señora **QUESADA**
29 **MARÍA** a aportar los mismos dos mil dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de
30 Norteamérica, al momento de recibir su aguinaldo y colabora con el mismo monto durante el mes



NO.002



PROTOCOLO

No. 7 0 675 300 B5

1 correspondiente al inicio del ciclo lectivo, para útiles y educación. **OCTAVO:** Ambas partes
 2 acuerdan el siguiente régimen de visitas: Cuatro visitas programadas, por parte de la señora
 3 **QUESADA MARÍA** a la ciudad de Barcelona en los meses de: enero, abril, julio y octubre, mismas
 4 que serán cubiertas con recursos propios y dos visitas programadas del señor **LÓPEZ OROZCO**
 5 acompañado del menor de edad a la ciudad de San José, en los meses de marzo y diciembre,
 6 mismas que serán cubiertas con recursos propios, cada visita con una duración de una semana.
 7 En las fechas festivas: el padre tendrá derecho a que su hijo esté con él durante la celebración del
 8 día del padre y la madre de igual manera en la celebración del día de la madre. Ambas partes
 9 coinciden en que las celebraciones del menor ya sea de cumpleaños, graduaciones o reuniones en
 10 el centro de estudio del menor, los dos podrán participar siempre y cuando no se quebrante el deseo
 11 del menor. En los casos de las festividades de fin de año, en años pares el padre tendrá derecho a
 12 pasar con su hijo la navidad incluso los días veinticuatro y veinticinco de diciembre y en años
 13 impares el día treinta y uno de diciembre y uno de enero, ambas sin perjuicio a consentir algún viaje
 14 en donde una de las dos partes este con el niño ambas fechas, sin que sea en dos años
 15 consecutivos. **NOVENO:** Ambos deberán ser responsables de ayudar al menor a realizar de forma
 16 adecuada los deberes escolares, durante el tiempo en que esté con cada uno. **DÉCIMO:** Ambas
 17 partes renuncian expresamente en este contrato a exigirse algún tipo de pensión entre sí. **ES**
 18 **TODOS.** Expido un primer testimonio para el Juzgado de Familia. Leo lo escrito a los comparecientes,
 19 es conforme, lo aprueban y juntos firmamos en San José, a las catorce horas con cinco minutos del
 20 dieciséis de enero del año dos mil

21 veinticuatro.

22 *Sigpm* *Blms* *End*

30

Testimonio de Divorcio por Mutuo Consentimiento

ROSELLE DE LOS ÁNGELES MORALES BADILLA
1 0 9 8 3 0 0 9 6



NÚMERO UNO. – Ante mí, Roselle de los Ángeles Morales Badilla, Notaria Pública con oficina en la ciudad de San José, Acosta, San Ignacio, de la Iglesia Católica cien metros sur y veinticinco metros este comparecen los señores: **SONIA QUESADA MARÍA**, administradora, quién porta y exhibe la cédula de identidad número uno-cero cinco ocho seis cero dos nueve ocho y **BENJAMÍN LÓPEZ OROZCO**, ingeniero civil, quién porta y exhibe la cédula de identidad número uno- cero ocho seis cinco cero nueve siete dos, ambos de nacionalidad costarricense, mayores de edad, casados una vez entre sí, vecinos de San José, Curridabat, Urbanización Pinares, trescientos metros al norte de la iglesia católica, casa color blanca de dos plantas número diez, **Y DICEN:** I- Que son cónyuges según matrimonio celebrado en el cantón de Curridabat de la Provincia de San José, el día nueve de enero del año dos mil veintiuno, según consta en la Sección de Matrimonios del Registro Civil, Provincia de San José, Costa Rica, bajo el TOMO: dos mil veintiuno, FOLIO: treinta y dos, ASIENTO: ochocientos treinta. II- Que de conformidad con los artículos cuarenta y ocho inciso séptimo del Código de Familia y ochocientos treinta y nueve del Código Procesal Civil, han convenido en disolver por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial que los une, otorgando al efecto la presente escritura en la que se toman los siguientes acuerdos: **PRIMERO:** Que ambos comparecientes dentro del matrimonio han procreado al niño de nombre **ANDRÉS LÓPEZ QUESADA**, menor de edad nacido el día diez de enero del año dos mil veintidós, de cédula de identidad uno-cero cero ocho nueve-cero cuatro cinco nueve. **SEGUNDO:** Que durante el matrimonio compraron un terrero y construyeron una casa que actualmente se encuentra inscrito en el Registro Inmobiliario a nombre de **SONIA QUESADA MARÍA**, con matrícula uno-novecientos ochenta y ocho mil ochocientos veinticuatro, con naturaleza terreno con casa de habitación, con una cabida de setecientos veinte metros cuadrados, situada en la Provincia uno San José, Cantón dieciocho Curridabat, Distrito Curridabat, con los siguientes linderos: Norte Calle Pública, Sur Juan Barrantes Moreira, Este Vanessa Aguilar Montero y Oeste Ernesto Arias Monge, con número de plano SJ-cero cero cero ocho cero cero dos-dos cero dos uno. **TERCERO:** En este acto ambos renuncian expresamente a la ganancialidad del bien adquirido y descrito anteriormente y acuerdan se quede de la manera en la que está inscrito en el Registro Inmobiliario. **CUARTO:** Ambos rentan un local comercial ubicado en el Centro Comercial Aleste en Curridabat, donde actualmente tienen una cafetería y manifiestan su deseo de continuar administrándola, quedando a cargo la señora **SONIA QUESADA MARÍA**, ambos acuerdan que tanto las ganancias como los gastos serán

ROSELLE DE LOS ÁNGELES MORALES BADILLA 6785 5 6284 825



1 0 9 8 3 0 0 9 6

ROSELLE DE LOS ÁNGELES MORALES BADILLA
109830096



divididos en un cincuenta por ciento para cada uno, dichas ganancias se liquidarán los días quince de cada mes, según los estados financieros avalados por la Contadora Pública **KATTIA AGUILAR SEDEÑO** portadora de la cédula de identidad uno-cero ocho seis dos cero-dos cuatro ocho. **QUINTO:** Ambas partes acuerdan que su hijo **ANDRÉS LÓPEZ QUESADA**, vivirá con su padre en Barcelona, España a partir del mes de febrero del año en curso. **SEXTO:** Ambas partes acuerdan que el padre se hará cargo de la convivencia con el menor proporcionando todos los cuidados necesarios, alimentación, transporte al centro de estudio, vigilancia, recreación, habitando en el lugar antes descrito. **SÉTIMO:** Ambas partes acuerdan que para sufragar los gastos del menor la madre aportara mensualmente la suma de dos mil dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, que serán depositados mediante depósito bancario a nombre del señor **LÓPEZ OROZCO**, el primer día de cada mes, así mismo se compromete la señora **QUESADA MARÍA** a aportar los mismos dos mil dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, al momento de recibir su aguinaldo y colabora con el mismo monto durante el mes correspondiente al inicio del ciclo lectivo, para útiles y educación. **OCTAVO:** Ambas partes acuerdan el siguiente régimen de visitas: Cuatro visitas programadas, por parte de la señora **QUESADA MARÍA** a la ciudad de Barcelona en los meses de: enero, abril, julio y octubre, mismas que serán cubiertas con recursos propios y dos visitas programadas del señor **LÓPEZ OROZCO** acompañado del menor de edad a la ciudad de San José, en los meses de marzo y diciembre, mismas que serán cubiertas con recursos propios, cada visita con una duración de una semana. En las fechas festivas: el padre tendrá derecho a que su hijo esté con él durante la celebración del día del padre y la madre de igual manera en la celebración del día de la madre. Ambas partes coinciden en que las celebraciones del menor ya sea de cumpleaños, graduaciones o reuniones en el centro de estudio del menor, los dos podrán participar siempre y cuando no se quebrante el deseo del menor. En los casos de las festividades de fin de año, en años pares el padre tendrá derecho a pasar con su hijo la navidad incluso los días veinticuatro y veinticinco de diciembre y en años impares el día treinta y uno de diciembre y uno de enero, ambas sin perjuicio a consentir algún viaje en donde una de las dos partes este con el niño ambas fechas, sin que sea en dos años consecutivos. **NOVENO:** Ambos deberán ser responsables de ayudar al menor a realizar de forma adecuada los deberes escolares, durante el tiempo en que esté con cada uno. **DÉCIMO:** Ambas partes renuncian expresamente en este contrato a exigirse algún tipo de pensión

ROSELLE DE LOS ÁNGELES MORALES BADILLA 6785 5 6284 825



109830096

ROSELLE DE LOS ÁNGELES MORALES BADILLA
109830096



entre sí. **ES TODO.** Expido un primer testimonio para el Juzgado de Familia. Leo lo escrito a los comparecientes, es conforme, lo aprueban y juntos firmamos en San José, a las catorce horas con cinco minutos del dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro.

Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura número uno. Visible al Folio numero uno. Del tomo número uno del Protocolo del suscrito Notario. Confrontada con su original, resulta conforme y lo expido como primer testimonio, en el mismo acto de otorgarse la escritura matriz.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RMB'.



ROSELLE DE LOS ÁNGELES MORALES BADILLA 6785 5 6284 825



109830096

Solicitud de Homologación

HOMOLOGACIÓN DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José

Expediente:

Partes: Sonia Quesada María y Benjamín López Orozco

Señor (a) Juez(a) de Familia

Los suscritos Sonia Quesada María mayor, casada, administradora vecina de San José, Curridabat, Urbanización Pinares, trescientos metros al norte de la iglesia católica casa color blanca de dos plantas número diez, portadora de la cédula de identidad número uno-cero cinco ocho seis cero dos nueve ocho y Benjamín López Orozco mayor, casado, ingeniero civil, vecino de San José, Curridabat, Urbanización Pinares, trescientos metros al norte de la iglesia católica casa color blanca de dos plantas número diez, portador de la cédula de identidad número uno-cero ocho seis cinco cero nueve sete dos ante usted con el debido respeto solicitamos se proceda a la Homologación del Acuerdo de Divorcio por Mutuo Consentimiento que de seguido se transcribe:

Hechos

Primero: Que se llevó a cabo el matrimonio entre ambos el día nueve de enero de dos mil veintiuno y producto de ese relación procrearon un hijo de nombre Andrés López Quesada que nació el día diez de enero del dos mil veintidós.

Segundo: Que durante el matrimonio compraron un terreno y construyeron la casa donde viven actualmente, dicha propiedad está ubicada en San José, Curridabat, Urbanización Pinares, trescientos metros al norte de la iglesia católica casa color blanca de dos plantas número diez.

Tercero: Que la guarda, la crianza y la educación del menor Andrés López Quesada estará a cargo del señor Benjamín López Orozco y que el lugar de residencia para ambos es la ciudad de Barcelona en España a partir del mes de febrero del presente año, que la Señora Sonia Quesada María se obliga a aportar una pensión mensual de dos mil dólares moneda en curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica y que el bien adquirido durante el matrimonio quedará a nombre de la señora Sonia tal como aparece en el Registro de la Propiedad. Que seguirán administrando una cafetería que se encuentra ubicada en el Centro comercial Aleste el cual es un local rentado y la señora Sonia quedará a cargo de la administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en los artículos 420, 839 y siguientes del Código Procesal Civil. Artículos 48 y 60 del Código de Familia.

PRETENSIÓN O PETITORIA

Por los hechos descritos y los fundamentos de derecho invocados ruego se proceda a la Homologación del Acuerdo por Mutuo Consentimiento de divorcio en todos sus extremos, y en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial.

Expídanse las ejecutorias respectivas a fin de comunicarlas a los Registros que correspondan.

PRUEBA**Documental**

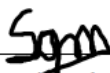
1. Aporto certificaciones de matrimonio y de nacimiento de los hijos.
2. Testimonio del Notario.

NOTIFICACIONES

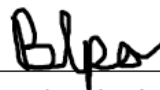
Recibiremos notificaciones en el correo blorozco@hotmail.com o subsidiariamente en el teléfono número 9076-2025

Procédase de conformidad.

[San José], 16 de enero del año 2024.



Firma de Cónyuge



Firma de Cónyuge

Certificaciones de Nacimiento

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)
 [SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL](#)
 [SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	105860298	Fecha Nacimiento :	28/09/1977
Nombre Completo :	SONIA QUESADA MARÍA	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	46 AÑOS
Hijo/a de:	ERNESTO QUESADA MORA	Marginal :	NO
Identificación:	0	Ver Más Detalles	
Y:	GABRIELA MARÍA ALPIZAR		
Identificación:	0		

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

HIJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION
<p style="font-size: x-small;">Esta consulta desplegará la información de aquellos nacimientos ocurridos a partir del año 2001. En caso de descendientes cuyo nacimiento tuvo lugar antes de ese año y no se muestran en esta consulta o que se detecte alguna inconsistencia, deberá solicitar la actualización de la información mediante correo electrónico a la siguiente dirección: actualizaciondedatos@tse.go.cr, para lo cual se deberá completar el formulario Actualización de Hijos/as en la Base de Datos (Haga click aquí) y adjuntarlo al correo</p> <div style="text-align: right; margin-top: 5px;"> <input type="button" value="Ocultar"/> </div>	<p style="font-size: x-small;">Esta consulta desplegará la información de matrimonios celebrados a partir del año 1955</p> <div style="text-align: right; margin-top: 5px;"> <input type="button" value="Mostrar"/> </div>	<div style="text-align: right; margin-top: 5px;"> <input type="button" value="Mostrar"/> </div>

CEDULA	FECHA NACIMIENTO	NOMBRE
Detalle 100890459	10/01/2022	ANDRÉS LÓPEZ QUESADA

CÓDIGO VERIFICADOR

220KGTMWSIAN



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REPÚBLICA DE COSTA RICA



sistema
de CERTIFICACIONES
DIGITALES

CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DEL PARTIDO ESPECIAL

AL TOMO : OCHENTA Y SEIS
 FOLIO : CINCUENTA Y DOS
 ASIENTO : NOVENTA Y OCHO
 CITA : 1-0586-0298
 DICE QUE : SONIA QUESADA MARÍA
 NACIÓ EN : COSTA RICA
 EL DÍA : VEINTIOCHO DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
 HIJO/A DE : ERNESTO QUESADA MORA
 DE NACIONALIDAD : COSTARRICENSE
 Y : GABRIELA MARÍA ALPÍZAR
 DE NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-EB-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SÍRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE ₡1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	108650972	Fecha Nacimiento :	25/08/1977
Nombre Completo :	BENJAMÍN LÓPEZ OROZCO	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	46 AÑOS
Hijo/a de:	JOSÉ LÓPEZ ANDRADE	Marginal :	NO
Identificación:	0		
Y:	KARLA VANESSA OROZCO ESPINOZA		Ver Más Detalles
Identificación:	0		

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

HIJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION						
<p>Esta consulta desplegará la información de aquellos nacimientos ocurridos a partir del año 2001. En caso de descendientes cuyo nacimiento tuvo lugar antes de ese año y no se muestran en esta consulta o que se detecte alguna inconsistencia, deberá solicitar la actualización de la información mediante correo electrónico a la siguiente dirección: actualizaciondatos@tse.go.cr, para lo cual se deberá completar el formulario Actualización de Hijos/as en la Base de Datos (Haga click aqui) y adjuntarlo al correo</p> <p>Ocultar</p>	<p>Esta consulta desplegará la información de matrimonios celebrados a partir del año 1955</p> <p>Mostrar</p>	<p>Mostrar</p>						
<table> <thead> <tr> <th>CEDULA</th> <th>FECHA NACIMIENTO</th> <th>NOMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Detalles 100890459</td> <td>10/01/2022</td> <td>ANDRÉS LÓPEZ QUESADA</td> </tr> </tbody> </table>	CEDULA	FECHA NACIMIENTO	NOMBRE	Detalles 100890459	10/01/2022	ANDRÉS LÓPEZ QUESADA		
CEDULA	FECHA NACIMIENTO	NOMBRE						
Detalles 100890459	10/01/2022	ANDRÉS LÓPEZ QUESADA						

CÓDIGO VERIFICADOR

385ZGAMQRSLN



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REPÚBLICA DE COSTA RICA



sistema
de CERTIFICACIONES
DIGITALES

CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DEL PARTIDO ESPECIAL

AL TOMO : SESENTA Y CINCO
 FOLIO : CUARENTA Y CUATO
 ASIENTO : SETENTA Y DOS
 CITA : 1-0865-0972
 DICE QUE : BENJAMÍN LÓPEZ OROZCO
 NACIÓ EN : COSTA RICA
 EL DÍA : VEINTICINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
 HIJO/A DE : JOSÉ LÓPEZ ANDRADE
 DE NACIONALIDAD : COSTARRICENSE
 Y : KARLA VANESSA OROZCO ESPINOZA
 DE NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-E8-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SÍRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE ₡1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	100890459	Fecha Nacimiento :	10/01/2022
Nombre Completo :	ANDRÉS LÓPEZ QUESADA	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	2 AÑOS
Hijo/a de:	BENJAMÍN LÓPEZ OROZCO	Marginal :	NO
Identificación:	0		
Y:	SONIA QUESADA MARÍA		Ver Más Detalles
Identificación:	0		

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

HIJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION
<p>Esta consulta desplegará la información de aquellos nacimientos ocurridos a partir del año 2001. En caso de descendientes cuyo nacimiento tuvo lugar antes de ese año y no se muestran en esta consulta o que se detecte alguna inconsistencia, deberá solicitar la actualización de la información mediante correo electrónico a la siguiente dirección: actualizaciondedatos@tse.go.cr, para lo cual se deberá completar el formulario Actualización de Hijos/as en la Base de Datos (Haga click aquí) y adjuntarlo al correo</p> <p>Mostrar</p>	<p>Esta consulta desplegará la información de matrimonios celebrados a partir del año 1955</p> <p>Mostrar</p>	<p>Mostrar</p>

CÓDIGO VERIFICADOR

213JHJMRJYX



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REPÚBLICA DE COSTA RICA



Sistema
de CERTIFICACIONES
DIGITALES

CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DEL PARTIDO ESPECIAL

AL TOMO : OCHENTA Y NUEVE
 FOLIO : TREINTA Y OCHO
 ASIENTO : CINCUENTA Y NUEVE
 CITA : 1-0089-059
 DICE QUE : ANDRÉS LÓPEZ QUESADA
 NACIÓ EN : COSTA RICA
 EL DÍA : DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS
 HIJO/A DE : BENJAMÍN LÓPEZ OROZCO
 DE NACIONALIDAD : COSTARRICENSE
 Y : SONIA QUESADA MARÍA
 DE NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-E8-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACILICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SIRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5843. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE ₡1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

Cédulas de Identidad

 **REPUBLICA DE COSTA RICA**
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

1 0586 0298



Nombre: SONIA
1º Apellido: QUESADA
2º Apellido: MARIA
CC:

Número de Cédula: 1 0586 0298
Fecha de Nacimiento: 28 09 1977
Lugar de Nacimiento: HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE
Nombre del Padre: ERNESTO QUESADA MORA
Nombre de la Madre: GABRIELA MARIA ALPIZAR
Domicilio Electoral: CURRIDABAT SAN JOSE
Vencimiento: 02 02 2032



003551060

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

1 0865 0972

Bpo

1 0865 0972

Nombre: BENJAMIN
1º Apellido: LOPEZ
2º Apellido: OROZCO
C.C.:

Número de Cédula: 1 0865 0972
Fecha de Nacimiento: 25 08 1977
Lugar de Nacimiento: HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE
Nombre del Padre: JOSE LOPEZ ANDRADE
Nombre de la Madre: KARLA VANESSA OROZCO ESPINOZA
Domicilio Electoral: CURRIDABAT SAN JOSE
Vencimiento: 02 02 2032

003350106

Certificación de Matrimonio



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

Inicio
Consultar Cédula
Consultar Nombre
Salir

Cita de Matrimonio:	202132830	Nombre Cónyuge:	BENJAMIN LÓPEZ OROZCO
Nombre:	SONIA QUESADA MARÍA	Hijo/a de:	JOSE LOPEZ ANDRADE
Hijo/a de:	ERNESTO QUESADA MORA	Y:	KARLA VANESSA OROZCO ESPINOZA
Y:	GABRIELA MARIA ALPIZAR	Fecha de Suceso:	09/01/2021
Lugar Suceso:	CURRIDABAT SAN JOSE	Tipo de Relación:	MATRIMONIO
		Marginal:	NO

Regresar a la consulta anterior



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

Inicio
Consultar Cédula
Consultar Nombre
Salir

Cita de Matrimonio:	202132830	Nombre Cónyuge:	SONIA QUESADA MARÍA
Nombre:	BENJAMÍN LÓPEZ OROZCO	Hijo/a de:	ERNESTO QUESADA MORA
Hijo/a de:	JOSÉ LÓPEZ ANDRADE	Y:	<input checked="" type="radio"/> GABRIELA MARÍA ALPIZAR <input type="radio"/>
Y:	KARLA VANESSA OROZCO ESPINOZA	Fecha de Suceso:	09/01/2021
Lugar Suceso:	CURRIDABAT SAN JOSÉ	Tipo de Relación:	MATRIMONIO
		Marginal:	NO

Regresar a la consulta anterior



TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
REPÚBLICA DE COSTA RICA

N° 49846034

QUE EN EL REGISTRO DE MATRIMONIOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ
AL TOMO : CINCUENTA Y CINCO
FOLIO : TRECE
ASIENTO : VEINTISEIS
CITA : 1-0055-013-0026

DICE QUE : BENJAMÍN LÓPEZ OROZCO

C/COMO : *****
DE : CUARENTA Y CUATRO AÑOS
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE
CEDULA : 108650972
ESTADO CIVIL: SOLTERO (A)
HIJO/A DE: JOSÉ LÓPEZ ANDRADE
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE
Y : KARLA VANESSA OROZCO ESPINOZA
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE

CONTRAJO MATRIMONIO CON: SONIA QUESADA MARÍA

C/COMO : ***** COSTA RICA
DE : CUARENTA Y CUATRO AÑOS
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE
CEDULA : 105860298
ESTADO CIVIL: SOLTERO (A)
HIJO/A DE: ERNESTO QUESADA MORA
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE
Y : GABRIELA MARÍA ALPÍZAR
NACIONALIDAD: COSTARRICENSE

CELEBRADO EN: CURRIDABAT SAN JOSÉ
FECHA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO


DADA A LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL
DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.
SE ADVIERTE QUE PARA LA VALIDEZ DE ESTA CERTIFICACION SE DEBERAN CANCELAR
LOS DERECHOS ARANCELARIOS RESPECTIVOS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A SU EXPEDICION.
ALI SANTIAGO CHACON RIVERA, CERTIFICADOR/A

Ali Santiago Chacón Rivera




Estudio Registral de la Propiedad

[Inicio](#) | [Ayuda](#) | [Preguntas Frecuentes](#) | [Entidades Receptoras](#) | [Contáctenos](#) | [Desconectar](#) | [Roselle de los Angeles Morales](#)



Registro Nacional
República de Costa Rica

Sistema de Certificaciones e Informes Digitales



"La Patria"
Mural de César Valverde
Registro Nacional de Costa Rica

- [Bienes Monitoreados](#)
- [Búsqueda Gráfica Marcas](#)
- [Carrito de Compras](#)
- [Consultas Gratuitas ★](#)
- [Certificación Imágenes ★](#)
- [Detalle de Servicios](#)
- [Historial de Compras](#)
- [Historial de Usos](#)
- [Impuesto Personas Jurídicas](#)
- [Índice Personas Físicas](#)
- [Índice de Personas Jurídicas](#)
- [Transitorio III Ley 9428](#)
- [Mi Cuenta](#)
- [Mi Inventario](#)
- [Reserva de Matricula](#)
- [Solicitud de Placas](#)
- [Salidas del País](#)
- [Título de Propiedad](#)

Avisos importantes

- Estimado usuario, recuerde que no deben rechazar su Certificación digital en ninguna entidad, por lo que si tiene problemas para la recepción de este documento y aplicación de sus efectos legales, sirvase comunicarlo al centro de asistencia al usuario, Teléfono. 2202-0888.

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 1988824

PROVINCIA: SAN JOSÉ **FINCA:** 1988824 **DUPLICADO:** HORIZONTAL: **DERECHO:** 000
SEGREGACIONES: NO HAY

NATURALEZA: TERRENO DE POTRERO CON UNA CASA
SITUADA EN EL DISTRITO 1-CURRIDABAT CANTON 18- CURRIDABAT DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ

LINDEROS:
NORTE : CALLE PÚBLICA
SUR : JUAN BARRANTES MOREIRA
ESTE : VANESSA AGUILAR MONTERO
OESTE : ERNESTO ARIAS MONGE

MIDE: SETECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS
PLANO: SJ-0008002-2021

LOS ANTECEDENTES DE ESTA FINCA DEBEN CONSULTARSE EN EL FOLIO MICROFILMADO DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ NUMERO 1988824 Y ADEMAS PROVIENE DE 2618 571 001

VALOR FISCAL: 75,000,000.00 COLONES

PROPIETARIO:
SONIA QUESADA MARÍA
CEDULA IDENTIDAD 1-0586-0298
ESTADO CIVIL: CASADO UNA VEZ
ESTIMACIÓN O PRECIO: QUINIENTOS MIL COLONES
DUEÑA DEL TOTAL DE LA FINCA
PRESENTACIÓN: 0308-00008848-01
CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 04-MAR-2021
OTROS:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

Emitido el 15-01-2024 a las 18:41 horas

Imprimir
Regresar
Comprar

Todos los derechos reservados . 2013 . Registro Nacional . San José, Curridabat . Apartado Postal 523-2010 Curridabat
mpdigital@mp.go.cr

Testimonio contrato de arrendamiento de local comercial

GLORIA MARÍA MORA ARIAS
1 0 8 7 3 0 0 9 2



NÚMERO VEINTICINCO. – Ante mí, Gloria María Mora Arias, Notaria Pública con oficina en la ciudad de San José, San Miguel, Desamparados, de la Iglesia Católica cien metros sur comparecen los señores: EDUARDO MELÉNDEZ ARTAVIA, ingeniero civil, mayor, soltero, quién porta y exhibe la cédula de identidad número uno- cero siete dos cinco cero ocho cuatro dos y SONIA QUESADA MARÍA, mayor, casada, administradora, vecina de San José, Curridabat, Urbanización Pinares, trescientos metros al norte de la iglesia católica, casa color blanca de dos plantas número diez quién porta y exhibe la cédula de identidad número uno-cero cinco ocho seis cero dos nueve ocho y DICEN: Que el primero en adelante conocido como: El Propietario y la segunda en adelante conocida como: El Inquilino, han convenido en celebrar el presente contrato de arrendamiento que se registrá por la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos Número siete mil quinientos veintisiete y por las siguientes cláusulas: PRIMERA: El propietario es dueño de un inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario Partido de San José, matrícula de folio real dos cinco ocho cero nueve cuatro que es un local comercial ubicado en el Centro Comercial Aleste, situado en la provincia de San José, cantón Curridabat, distrito Galera, que mide ciento diez metros cuadrados y tiene los siguientes linderos Norte: Colegio SEK, SUR: Condominio norte, Este: Taller de mecánica y al Oeste: Hacienda Sacramento, plano catastrado número SJ-dos ocho cuatro siete tres. SEGUNDA: En este acto el propietario da en arrendamiento al INQUILINO, quien acepta, el inmueble antes descrito. TERCERA: El inmueble que se alquila tiene un área de ciento diez metros cuadrados y cuenta con los servicios de agua, luz, teléfono, internet y cable. CUARTA: El plazo de este contrato es de tres años a partir del día quince de enero del año dos mil veintitrés. El contrato se prorrogará en forma automática de conformidad con lo que establece el artículo setenta y uno de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, cuando el arrendador no haya notificado al arrendatario, su voluntad de no renovar su contrato, por lo menos tres meses antes de la expiración del plazo original o el prorrogado anteriormente. La prórroga tácita será por un nuevo período de tres años, cualquiera que sea el plazo inicial del contrato o el destino del bien. Con la prórroga tácita, quedan vigentes todas las estipulaciones del contrato. Sin perjuicio de la prórroga tácita operada, las partes podrán convenir en modificar las cláusulas del contrato. QUINTA: El precio mensual del arrendamiento será de setecientos mil colones. El mismo, deberá ser pagado en mensualidades anticipadas los días quince de cada mes, en el domicilio del propietario o mediante depósito a la cuenta docientos veintitrés mil trescientos ocho del Banco de

GLORIA MARÍA MORA ARIAS

2795 8 61384 935



1 0 8 3 0 0 9 2

GLORIA MARÍA MORA ARIAS
1 0 8 7 3 0 0 9 2



Costa Rica. El precio del arrendamiento se mantendrá fijo por dos años. A partir del mes de enero del año dos mil veinticinco la renta mensual tendrá un incremento del diez por ciento anual, acumulados sobre el último precio vigente efectivamente pagado. La aceptación de uno o varios pagos efectuados en fecha distinta, no significa ni concede en favor EL ARRENDATARIO una tolerancia o modificación implícita o expresa sobre lo establecido en este contrato respecto del día o del período de pago. SEXTA: El INQUILINO alquila, con el exclusivo propósito de destinar el inmueble a local comercial. No podrá variar ese destino sin el consentimiento previo y escrito del propietario. Cualquier variación del destino se considerará una grave violación de este contrato. SÉTIMA: El INQUILINO recibe el inmueble, en su estado actual y a entera satisfacción se obliga a restituirlo al propietario, inmediatamente que venza el plazo de este contrato, en las mismas condiciones en que lo recibe, salvo por el desgaste natural producido por su uso racional. OCTAVA: El INQUILINO no podrá, sin el consentimiento previo y escrito del propietario, ceder, gravar, enajenar o en cualquier forma transferir, en todo o en parte, los derechos que le confiere este contrato. Tampoco podrá, sin el referido consentimiento previo y escrito del propietario, subarrendar, en todo o en parte. NOVENA: Correrá por cuenta del INQUILINO el pago del servicio de luz, agua, teléfono, cable, internet, patentes, permisos y cualquier suma que sea necesaria para la operación del negocio. DÉCIMA: En caso de que El INQUILINO quisiera instalar en el local uno o varios aparatos telefónicos, será exclusivamente responsable del pago de las facturas correspondientes. DÉCIMA PRIMERA: El propietario pagará los impuestos municipales y territoriales que corresponda. DÉCIMA SEGUNDA: Todas las reparaciones que haya que hacer, incluyendo la reposición de vidrios y cristales, serán efectuados por cuenta del INQUILINO. DÉCIMA TERCERA: El INQUILINO no podrá, sin el permiso previo y escrito del propietario introducir modificaciones capaces de alterar o modificar la estructura del lugar. DÉCIMA CUARTA: Las mejoras de cualquier clase que El INQUILINO introduzca, con o sin el consentimiento del propietario, quedarán a beneficio del inmueble, a la terminación del contrato, sin que el propietario, tenga que pagar suma alguna por ellas. No obstante lo anterior, si el propietario, notificare por escrito al INQUILINO sobre la necesidad de remover tales mejoras, por lo menos treinta días antes de la terminación del contrato, este deberá efectuar esos trabajos por su propia cuenta, antes de entregar el inmueble, procediendo a restaurarlo hasta dejarlo en la misma condición en que lo recibió. DÉCIMA QUINTA: El INQUILINO no podrá instalar o pintar rótulos sin el permiso previo y escrito del propietario. DÉCIMA SEXTA: El propietario, no asume responsabilidad civil por los

GLORIA MARÍA MORA ARIAS

2795 8 61384 935



1 0 8 3 0 0 9 2

GLORIA MARÍA MORA ARIAS
108730092



accidentes de cualquier naturaleza que ocurran en el interior del lugar, cualquiera que haya sido la causa productora de ellos. El INQUILINO será el único responsable de la operación comercial de La Cafetería Cielito Lindo por lo que le corresponderá responder civil y penalmente de cualquier tipo de actos o accidentes que se produzca en virtud de su operación. Asimismo, corresponde a El INQUILINO la obtención de todos los permisos y patentes que la ley exija para la operación de ese tipo de establecimiento. DÉCIMA SÉTIMA: El propietario no responderá, en forma alguna por daños, hurtos o robos que terceras personas o empleados de El INQUILINO pudieran hacerles a usuarios del local. DÉCIMA OCTAVA: El presente contrato termina y el propietario tendrá el derecho de pedir, en la vía de desahucio, inmediatamente desocupación de inmueble, en cualquiera de los casos que señala la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos y por haber incumplido El INQUILINO, en cualquier forma, con alguna de las obligaciones que le impone el presente contrato. DÉCIMA NOVENA: El INQUILINO no podrá reclamar ningún derecho de llave en su beneficio. VIGÉSIMA: Cualquier concesión que el propietario hiciere al INQUILINO, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones, deberá interpretarse como una mera tolerancia de su parte, y no constituirá modificación tácita de este contrato. En consecuencia, el propietario, podrá exigir el cumplimiento de esas obligaciones, en la forma aquí estipulada, y ninguna concesión eventual podrá ser invocada contra una posible acción de desahucio, ni impedirá su procedencia. VIGÉSIMA PRIMERA: Para la ejecución e interpretación de este contrato, las partes señalan como domicilio la ciudad de San José. VIGÉSIMA SEGUNDA: Los honorarios y gastos de este contrato serán cubiertos por mitades por ambas partes. VIGÉSIMA TERCERA: Se estima este contrato en la suma de veintidós millones trecientos veinte mil colones. En este acto el INQUILINO hace un depósito por el monto de setecientos mil colones como depósito de garantía que el propietario recibe de conformidad y del cual podrá deducir cualquier suma que El INQUILINO le quedare debiendo, al finalizar este contrato. El saldo, junto con los comprobantes respectivos, los reintegrará al INQUILINO treinta días después de que este contrato termine. ES TODO, extendiendo un primer testimonio, para el propietario en el que agrego y cancelo las especies fiscales de ley. Leído lo escrito a los comparecientes, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José, a las quince horas y treinta minutos del cinco de enero del año dos mil veintitrés.



GLORIA MARÍA MORA ARIAS

2795 8 61384 935



10830092

Consultas civiles donde finaliza el acto notarial



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
 REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

[Inicio](#) [Consultar Cédula](#) [Consultar Nombre](#) [Salir](#)

Cita de Matrimonio:	202132830	Nombre Cónyuge:	BENJAMIN LÓPEZ OROZCO
Nombre:	SONIA QUESADA MARÍA	Hijo/a de:	JOSE LOPEZ ANDRADE
Hijo/a de:	ERNESTO QUESADA MORA	Y:	KARLA VANESSA OROZCO ESPINOZA
Y:	GABRIELA MARIA ALPIZAR	Fecha de Suceso:	15/04/2024
Lugar Suceso:	SAN JOSÉ	Tipo de Relación:	DIVORCIO
		Marginal:	DIVORCIO EL 15/04/2024

[Regresar a la consulta anterior](#)


TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
 REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

[Inicio](#) [Consultar Cédula](#) [Consultar Nombre](#) [Salir](#)

Cita de Matrimonio:	202132830	Nombre Cónyuge:	SONIA QUESADA MARÍA
Nombre:	BENJAMIN LÓPEZ OROZCO	Hijo/a de:	ERNESTO QUESADA MORA
Hijo/a de:	JOSÉ LÓPEZ ANDRADE	Y:	<input checked="" type="radio"/> GABRIELA MARIA ALPIZAR <input type="radio"/>
Y:	KARLA VANESSA OROZCO ESPINOZA	Fecha de Suceso:	15/04/2024
Lugar Suceso:	SAN JOSÉ	Tipo de Relación:	DIVORCIO
		Marginal:	DIVORCIO EL 15/04/2024

[Regresar a la consulta anterior](#)

ÍNDICE QUINCENAL DE INSTRUMENTOS NOTARIALES

CÓDIGO 34499

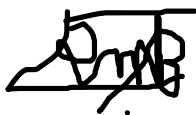
Instrumentos autorizados por la Notaria **MORALES BADILLA ROSELLE DE LOS ÁNGELES** en la **SEGUNDA** quincena del mes de **ENERO** del año dos mil veinticuatro.

Tomo	Folio Inicio	Folio Termina	Número	Fecha	Hora	Acto o Contrato	Partes
1	1	2	Escritura Uno	16/01/2024	14:05hrs	Divorcio por mutuo consentimiento	Sonia Quesada María Benjamín López Orozco

LICENCIADA ROSELLE DE LOS ANGELES MORALES BADILLA

2 DE FEBRERO DE 2024

ARCHIVO NOTARIAL
RECIBIDO
2 DE FEBRERO DEL 2024
NO ACREDITADO




ARCHIVO DE REFERENCIAS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES**CÓDIGO 34499**

Instrumentos autorizados por la Notaria **MORALES BADILLA ROSELLE DE LOS ÁNGELES** en el mes de **ENERO** del año dos mil veinticuatro.

NÚMERO DE ESCRITURA	DOCUMENTOS PRE ESCRITURARIOS
Escritura Número Uno	<ul style="list-style-type: none">• Copias de cédula de identidad• Certificados de nacimiento• Certificado de matrimonio• Estudio registral de la propiedad a nombre de Sonia Quesada• Copia del testimonio de arrendamiento del local comercial• Copia del testimonio de solicitud de divorcio• Copia de la transferencia bancaria• Factura de honorarios profesionales

Factura Digital

**MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

**ADMINISTRACION TRIBUTARIA VIRTUAL (ATV)
COMPROBANTE ELECTRONICO**

Consecutivo: 0010000101000021
 Clave: 826700000093499900000000140 Condición de Venta: Contado
 Fecha: 16-01-2024 Método de pago: Transferencia
 Tipo de Documento: Factura Electrónica

DATOS DEL EMISOR

Nombre: ROSELLE DE LOS ANGELES MORALES BADILLA Cédula:1-0983-0096
Correo Electrónico: roslagrande93@hotmail.com
Teléfono: 8976-3180
Dirección: San José, Acosta, 100mts sur y 25mts oeste de la Iglesia Católica

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: Benjamín López Orozco Cédula:1-0865-0972
Correo Electrónico: blorozco@hotmail.com
Teléfono: 9076-2025
Dirección: San José, Curridabat, 300mts norte de la Iglesia Católica

Servicio	Cant.	Precio Unitario	Total
Honorarios Profesionales	1	₡ 121,000.00	₡ 121,000.00

Subtotal: ₡121,000.00
Impuestos (13%): ₡ 15,730.00

Total: ₡ 136,730.00



Transferencia BN SINPE Móvil
Transferencia electrónica de fondos
Transacción procesada

16/01/2024 15:08:24

Fecha de pago:

2023110515183010940453022

Comprobante:

136.730.00 colones

Monto debitado:

BENJAMÍN LÓPEZ OROZCO

Realizado por:

136.730.00 colones

Monto acreditado:

89763180

Número de Monedero:

ROSELLE DE LOS ANGELES MORALES BADILLA

Destinatario:

Identificación del destinatario:

136.730.00 colones

Monto transferencia:

Pago Honorarios

Concepto:

xxx-xx-xxx-x28495-7

REFERENCIAS

Código de Familia. (CF). Ley 5476 de 1973. Artículos 5, 6, 8, 60, 152. 21 de diciembre de 1973. (Costa Rica). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Código de la Niñez y la Adolescencia. (CNA). Ley 7739 de 1998. Artículos 7, 9, 10, 13, 14, 29, 30, 37, 39, 111. 06 de enero de 1998 (Costa Rica). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=43077&strTipM=TC&lResultado=4&strSelect=sel

Código Procesal Civil. (CPC). Ley 7130 de 1989. Artículos. 819, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846. 16 de agosto de 1989. (Costa Rica). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&strTipM=TC

Código Procesal de Familia. (CPF). Ley 9747 de 2019. Artículos. 11, 289, 290, 291, 292, 293. 23 de octubre de 2019. (Costa Rica). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC

Código Notarial. (CN) Ley 7764 de 1998. Artículos 1, 2, 6, 15, 26, 27, 33, 35, 36, 39, 40, 47, 48, 73, 76, 80, 81, 82, 83,86, 87, 89, 90, 91, 93, 112, 113, 114, 115, 116, 117. 17 de abril de 1998 (Costa Rica). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683

Constitución Política de Costa Rica (Const.). Artículos 51,52,53,55. 07 de noviembre de 1949. (Costa Rica). Recuperado de:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Decreto 41457-JO (con fuerza de ley). Mediante del cual se expide el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. 01 de febrero de 2019. Diario Oficial No. 23. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC&lResultado=3&nValor4=2&strSelect=sel

Ley Orgánica del Tribunal Supremos de Elecciones y del Registro Civil. 10 de mayo de 1965.

Ley 3504 de 1965. La Gaceta No. 117. Recuperado de:

<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicaTSE.pdf>

Reglamento para la presentación de índices. Decreto No. 30250-C. Artículos 1, 2,3,3,5,9. 10 de abril de 2002. La Gaceta No. 69. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48223&nValor3=51341&strTipM=TC

Tribunal de Familia. Sentencia 00385 de las once horas con seis minutos del veinte siete de mayo del dos mil quince. Expediente: 14-001426-0186-FA. Recuperado de:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=14-001426-0186-FA%20&advanced=true&nq=>

Tribunal de Familia. Sentencia 00176 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinte cuatro de febrero del dos mil quince. Expediente: 13-000335-1146-FA. Recuperado de:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=13-000335-1146-FA%20&advanced=true&nq=>

APÉNDICES

Jurisprudencias

Tribunal de Familia Resolución Nº 00385 - 2015
<p>Fecha de la Resolución: 27 de Abril del 2015 a las 11:06 Expediente: 14-001426-0186-FA Redactado por: Rolando Soto Castro Clase de asunto: Divorcio por mutuo consentimiento Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL</p> <p>Sentencia con Voto Salvado</p> <p><u>Sentencias Relacionadas</u></p> <p>Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente</p> <hr/> <p><u>Contenido de Interés:</u> Tipo de contenido: Voto de mayoría Rama del Derecho: Derecho de Familia Tema: Convenio de divorcio Subtemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo obtenido por mediación debe constar en escritura pública o ser ratificado ante autoridad jurisdiccional. <p>Tema: Divorcio por mutuo consentimiento Subtemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de divorcio obtenido por mediación debe constar en escritura pública o ser ratificado ante autoridad jurisdiccional. <p>Tema: Homologación del convenio de divorcio Subtemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo obtenido por mediación debe constar en escritura pública o ser ratificado ante autoridad jurisdiccional. <p>Tema: Conciliación y mediación en asuntos de familia Subtemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de divorcio debe constar en escritura pública o ser ratificado ante autoridad jurisdiccional. <p>"II.-SOBRE EL FONDO: Para la mayoría de esta Cámara los agravios formulados no son de recibo.</p> <p>Ciertamente, los acuerdos de conciliación tomados ante instancias de mediación, debidamente autorizadas, como las Casas de Justicia, tienen la virtud de tener el carácter de cosa juzgada una vez que sean homologadas por la autoridad jurisdiccional competente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los señores Hernán [Nombre 003] y la señora [Nombre 001], acudieron ante la Casa de Justicia de Santa Ana, ante la cual acordaron divorciarse por mutuo consentimiento. Tal acuerdo, no puede soslayar los requisitos exigidos por los artículos 60, en relación con el inciso 7 del 48, ambos del Código de Familia, los cuales prevén que tanto los convenios de separación como de divorcio por mutuo acuerdo han de ser otorgados en escritura pública. Ante tal panorama los interesados tienen dos caminos; a saber: acudir ante notario público o bien, presentar el acuerdo de mediación al juzgado correspondiente para que este lo homologue, previa ratificación en presencia de la autoridad jurisdiccional. De esta forma, no habría que contratar a ningún profesional en Derecho, por cuanto se trata de un acuerdo perfeccionado ante la instancia judicial por los propios interesados.</p> <p>La razón por la cual se convoca a una audiencia, es por el hecho de que existen normas especiales -de orden público- que regulan el divorcio por mutuo consentimiento. La única forma, se reitera, de no tener que acudir ante una notaría es que el acuerdo se ratifique o perfeccione ante un juez o jueza.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante resaltar que los citados señores no otorgaron poder especial judicial, a favor del licenciado Jeffrey García Soto, sino que simplemente lo autorizaron para presentar el acuerdo, lo cual es totalmente insuficiente para poder actuar en instancias judiciales, a nombre de los usuarios.</p> <p>Consecuentemente, la mayoría de esta integración coincide con lo resuelto por el juzgado de primera instancia, por lo que confirma la resolución recurrida. El juez Benavides Santos salva el voto, revoca el auto recurrido y ordena al a-quo homologar el acuerdo de divorcio."</p> <p>... Ver menos</p> <p><u>Citas de Legislación y Doctrina</u></p> <hr/> <p><u>Contenido de Interés:</u></p>

Tipo de contenido: Voto salvado

Rama del Derecho: Derecho de Familia

Tema: Convenio de divorcio

Subtemas:

- Procedencia de homologación por la autoridad judicial cuando se concreta en un centro de mediación.

Tema: Divorcio por mutuo consentimiento

Subtemas:

- Procedencia de homologación de convenio cuando se concreta en un centro de mediación.

Tema: Homologación del convenio de divorcio

Subtemas:

- Procedencia cuando el acuerdo se concreta en un centro de mediación.

VOTO SALVADO DEL JUEZ BENAVIDES SANTOS

"Desde la perspectiva legal de este juzgador, debe visualizarse la inserción cronológica de las diferentes normas dentro del ordenamiento costarricense para advertir que no solamente existe la posibilidad del divorcio voluntario por negociación que consta ante notario público, como es el caso del divorcio por mutuo acuerdo, o bien por negociación ante el juez o juez conciliador, que es el caso del divorcio obtenido por negociación intra procesal, sino que existe el mecanismo dispuesto a nivel extrajudicial, en la Ley de Resolución de Conflictos y Promoción de la Paz Social, conforme los mecanismo del capítulo IV de dicha Ley y el reglamento a dicho capítulo. Es decir se trata del divorcio ante centros de mediación y mediadores acreditados por el Ministerio de Justicia. En dicho capítulo IV de la Ley de Resolución de Conflictos y Promoción de la Paz Social, se establecen los mecanismos para acreditar centros de mediación y también a los mediadores. Por ejemplo el artículo 71 se refiere a la constitución y organización de entidades, el 72 a las autorizaciones, y el 73, a la regulación de los centros. Para desarrollar los principios de dicha normativa existe un "Reglamento al Capítulo IV de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social", N° 32152. El Reglamento crea la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos, la cual según el artículo 3, tiene como función: "a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y de este reglamento. b) Autorizar a los Centros, o a la Entidad a la cual estos pertenecen, para que se dediquen a la administración institucional de métodos alternos de solución de conflictos, previo estudio y verificación de los requisitos legales y reglamentarios establecidos. c) Autorizar la incorporación de neutrales dentro de las listas que cada Centro lleva al efecto, así como los cambios o modificaciones de los requisitos exigidos en el artículo 6º del presente reglamento, según corresponda. d) Controlar y fiscalizar el ejercicio de la actividad de los Centros, respetando su autonomía funcional. e) Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias presentadas en relación con el funcionamiento de los Centros. f) Instruir y resolver en primera instancia el procedimiento sancionatorio, de oficio o a instancia de parte, contra los Centros que incurran en alguna de las causales previstas en el capítulo IV del presente reglamento. g) La Dirección llevará un registro de los Centros autorizados para la administración institucional de métodos alternos de solución de conflictos, así como una lista de los neutrales de cada Centro. h) Llevar los datos estadísticos sobre el desarrollo de los métodos alternos de resolución de conflictos, remitidos por los Centros. i) La Dirección podrá crear y desarrollar en coordinación con las autoridades competentes, los programas que estime convenientes, a fin de promover la solución de conflictos por métodos RAC. j) Las otras funciones y atribuciones derivadas del cumplimiento de la Ley así como del presente reglamento." Debemos recordar que la ley de la materia establece un paralelismo entre la conciliación y la mediación: "Los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial." Las reglas de los artículos 13 y 14 no establecen deberes de los conciliadores y por ende de los mismos mediadores, y el convenio debe reunir los requisitos del artículo 12 de la Ley. De esta manera, al igual que el divorcio voluntario por negociación que consta ante notario público, como es el caso del divorcio por mutuo acuerdo, y el de negociación ante el juez o juez conciliador, que es el caso del divorcio obtenido por negociación intra procesal, este otro tercer tipo que es el mecanismo dispuesto a nivel extrajudicial, en la Ley de Resolución de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ante mediador, está revestido de toda una institucionalidad a partir del Ministerio de Justicia y de la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos. Debe recordarse en esta evolución de reconocimiento de estas vías como en otro tiempo no tan lejano la misma conciliación judicial no se consideraba como una vía para el divorcio, puesto la conciliación era para algunos "con el fin de reconciliar". Ya la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia había hecho una observación sobre resoluciones en cuanto a divorcios ante centros de mediación, como es este caso, cuando se mencionó: "II.-No deja de observar esta Sala que este asunto trata de un acuerdo asumido por las partes invocando Ley" la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. El acuerdo se logra ante una mediadora que se dice acreditada por resolución del ente respectivo. El tema merece una reflexión por las autoridades judiciales de la materia, de manera que no se disminuyan posibilidades a los ciudadanos para que puedan resolver pacíficamente sus conflictos familiares al amparo de una ley vigente." (Voto 2013-000591). Por ende en voto de minoría, me inclino por revocar la resolución recurrida para que el Juzgado se pronuncie sobre la solicitud de homologación."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

140014260186FA

EXPEDIENTE:	14-001426-0186-FA - 6 NUMERO 355-15(1)
PROCESO:	DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO
ACTOR/A:	
DEMANDADO/A:	

VOTO NÚMERO 385-2015

TRIBUNAL DE FAMILIA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ . San José, a las once horas y seis minutos del veintisiete de abril de dos mil quince.-

Proceso **DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO**, establecido por [Nombre 001], mayor, [...], y vecina de Escazú contra [Nombre 003], mayor, [...]. Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por **[Nombre 001]** contra la resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José al ser las dieciséis del veintitrés de febrero de dos mil quince .

**Redacta el Juez SOTO CASTRO ; y,
CONSIDERANDO**

I.-AGRAVIOS: Apela la señora [Nombre 001] la resolución de las dieciséis horas del veintitrés de febrero de dos mil quince, dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, mediante la cual se ordenó el archivo del proceso de divorcio por mutuo consentimiento.

Las inconformidades de la recurrente, son las siguientes: a) que tanto ella como su esposo acudieron ante la Casa de Justicia de Santa Ana y acordaron divorciarse por mutuo consentimiento; b) que de conformidad con el artículo 9 de la Ley número 7727, los acuerdos de conciliación son ejecutorios, por lo que no comprende las razones por las cuales el despacho de instancia los convocó a una audiencia, lo cual implicará gastos de abogado y c) que en autos consta solicitud en el sentido de prescindir de la audiencia convocada, sobre lo cual no hubo pronunciamiento, por parte del juzgado.

Por lo indicado, pretende la revocatoria de la resolución apelada y se ordene la homologación del acuerdo de divorcio (ver folios 16 a 18).-

II.-SOBRE EL FONDO: Para la mayoría de esta Cámara los agravios formulados no son de recibo.

Ciertamente, los acuerdos de conciliación tomados ante instancias de mediación, debidamente autorizadas, como las Casas de Justicia, tienen la virtud de tener el carácter de cosa juzgada una vez que sean homologadas por la autoridad jurisdiccional competente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los señores Hernán [Nombre 003] y la señora [Nombre 001], acudieron ante la Casa de Justicia de Santa Ana, ante la cual acordaron divorciarse por mutuo consentimiento. Tal acuerdo, no puede soslayar los requisitos exigidos por los artículos 60, en relación con el inciso 7 del 48, ambos del Código de Familia, los cuales prevén que tanto los convenios de separación como de divorcio por mutuo acuerdo han de ser otorgados en escritura pública. Ante tal panorama los interesados tienen dos caminos; a saber: acudir ante notario público o bien, presentar el acuerdo de mediación al juzgado correspondiente para que este lo homologue, previa ratificación en presencia de la autoridad jurisdiccional. De esta forma, no habría que contratar a ningún profesional en Derecho, por cuanto se trata de un acuerdo perfeccionado ante la instancia judicial por los propios interesados.

La razón por la cual se convoca a una audiencia, es por el hecho de que existen normas especiales -de orden público- que regulan el divorcio por mutuo consentimiento. La única forma, se reitera, de no tener que acudir ante una notaría es que el acuerdo se ratifique o perfeccione ante un juez o jueza.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que los citados señores no otorgaron poder especial judicial, a favor del licenciado Jeffrey García Soto, sino que simplemente lo autorizaron para presentar el acuerdo, lo cual es totalmente insuficiente para poder actuar en instancias judiciales, a nombre de los usuarios.

Consecuentemente, la mayoría de esta integración coincide con lo resuelto por el juzgado de primera instancia, por lo que confirma la resolución recurrida. El juez Benavides Santos salva el voto, revoca el auto recurrido y ordena al a-quo homologar el acuerdo de divorcio.-

POR TANTO

Se confirma la resolución recurrida. El juez Benavides Santos salva el voto, revoca el auto recurrido y ordena al a-quo homologar el acuerdo de divorcio.-

DIEGO BENAVIDES SANTOS

RANDALL ESQUIVEL QUIRÓS

ROLANDO SOTO CASTRO

VOTO SALVADO

**Redacta el Juez Benavides Santos; y,
CONSIDERANDO**

Desde la perspectiva legal de este juzgador, debe visualizarse la inserción cronológica de las diferentes normas dentro del ordenamiento costarricense para advertir que no solamente existe la posibilidad del divorcio voluntario por negociación que consta ante notario público, como es el caso del divorcio por mutuo acuerdo, o bien por negociación ante el juez o juez conciliador, que es el caso del divorcio obtenido por negociación intra procesal, sino que existe el mecanismo dispuesto a nivel extrajudicial, en la Ley de Resolución de Conflictos y Promoción de la Paz Social, conforme los mecanismo del capítulo IV de dicha Ley y el reglamento a dicho capítulo. Es decir se trata del divorcio ante centros de mediación y mediadores acreditados por el Ministerio de Justicia. En dicho capítulo IV de la Ley de Resolución de Conflictos y Promoción de la Paz Social, se establecen los mecanismos para acreditar centros de mediación y también a los mediadores. Por ejemplo el artículo 71 se refiere a la constitución y organización de entidades, el 72 a las autorizaciones, y el 73, a la regulación de los centros. Para desarrollar los principios de dicha normativa existe un "Reglamento al Capítulo IV de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social", N° 32152. El Reglamento crea la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos, la cual según el artículo 3, tiene como función: "a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y de este reglamento. b) Autorizar a los Centros, o a la Entidad a la cual estos pertenecen, para que se dediquen a la administración institucional de métodos alternos de solución de conflictos, previo estudio y verificación de los requisitos legales y reglamentarios establecidos. c) Autorizar la incorporación de neutrales dentro de las listas que cada Centro lleva al efecto, así como los cambios o modificaciones de los requisitos exigidos en el artículo 6º del presente reglamento, según corresponda. d) Controlar y fiscalizar el ejercicio de la actividad de los Centros, respetando su autonomía funcional. e) Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias presentadas en relación con el funcionamiento de los Centros. f) Instruir y resolver en primera instancia el procedimiento sancionatorio, de oficio o a instancia de parte, contra los Centros que incurran en alguna de las causales previstas en el capítulo IV del presente reglamento. g) La Dirección llevará un registro de los Centros autorizados para la administración institucional de métodos alternos de solución de conflictos, así como una lista de los neutrales de cada Centro. h) Llevar los datos estadísticos sobre el desarrollo de los métodos alternos de resolución de conflictos, remitidos por los Centros. i) La Dirección podrá crear y desarrollar en coordinación con las autoridades competentes, los programas que estime convenientes, a fin de promover la solución de conflictos por métodos RAC. j) Las otras funciones y atribuciones derivadas del cumplimiento de la Ley así como del presente reglamento." Debemos recordar que la ley de la materia establece un paralelismo entre la conciliación y la mediación: "Los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial." Las reglas de los artículos 13 y 14 no establecen deberes de los conciliadores y por ende de los mismos mediadores, y el convenio debe reunir los requisitos del artículo 12 de la Ley. De esta manera, al igual que el divorcio voluntario por negociación que consta ante notario público, como es el caso del divorcio por mutuo acuerdo, y el de negociación ante el juez o juez conciliador, que es el caso del divorcio obtenido por negociación intra procesal, este otro tercer tipo que es el mecanismo dispuesto a nivel extrajudicial, en la Ley de Resolución de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ante mediador, está revestido de toda una institucionalidad a partir del Ministerio de Justicia y de la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos. Debe recordarse en esta evolución de reconocimiento de estas vías como en otro tiempo no tan lejano la misma conciliación judicial no se consideraba como una vía para el divorcio, puesto la conciliación era para algunos "con el fin de reconciliar". Ya la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia había hecho una observación sobre resoluciones en cuanto a divorcios ante centros de mediación, como es este caso, cuando se mencionó: "II.-No deja de observar esta Sala que este asunto trata de un acuerdo asumido por las partes invocando Ley" la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. El acuerdo se logra ante una mediadora que se dice acreditada por resolución del ente respectivo. El tema merece una reflexión por las autoridades judiciales de la materia, de manera que no se disminuyan posibilidades a los ciudadanos para que puedan resolver pacíficamente sus conflictos familiares al amparo de una ley vigente." (Voto 2013-000591). Por ende en voto de minoría, me inclino por revocar la resolución recurrida para que el Juzgado se pronuncie sobre la solicitud de homologación.

POR TANTO:

En voto de minoría se revoca la resolución recurrida y se ordena al A quo homologar el acuerdo de divorcio.

DIEGO BENAVIDES SANTOS

EXP: 14-001426-0186-FA

I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso. Teléfonos: 2295-3103 ó 2295-3108 ó 2295-3113. Fax: 2295-3627.

Correo electrónico: tfamilia@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-01-2024 16:01:42.

Tribunal de Familia

Resolución Nº 00176 - 2015

Fecha de la Resolución: 24 de Febrero del 2015 a las 13:53

Expediente: 13-000335-1146-FA

Redactado por: Rolando Soto Castro

Clase de asunto: Proceso de divorcio por mutuo consentimiento

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con Voto Salvado

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho de Familia

Tema: Convenio de divorcio

Subtemas:

- Improcedente homologación al no existir actualidad en lo pactado por haber transcurrido mucho tiempo desde su otorgamiento.

Tema: Divorcio por mutuo consentimiento

Subtemas:

- Improcedente homologación del convenio al no existir actualidad en lo pactado por haber transcurrido mucho tiempo desde su otorgamiento.

Tema: Homologación del convenio de divorcio

Subtemas:

- Deber de presentarlo en un tiempo prudencial para no que pierda vigencia.
- Improcedente por no existir actualidad en lo pactado al haber transcurrido mucho tiempo desde su otorgamiento.

"III.-SOBRE EL FONDO: Ciertamente, la ley no contempla un plazo en el cual los promoventes deban presentar la solicitud de homologación de un divorcio por mutuo consentimiento. Sin embargo, por simple sentido común, llama la atención el hecho de que, en la especie, se haya firmado el convenio de divorcio en el año dos mil dos y que la solicitud de homologación se presente más de diez años después. Es lógico que deba salvaguardarse la "actualidad" del convenio, máxime que solamente el recurrente firmó el memorial de solicitud. El despacho de primera instancia reparó en tal omisión, ante lo cual previno que la solicitud estuviese firmada por ambos cónyuges, lo cual no fue atendido, por lo que se notificó de lo actuado a la señora [Nombre 004], quien manifestó oponerse a la homologación pretendida, por haber transcurrido más de diez años (ver folio 26).

Ante la oposición dicha y el tiempo transcurrido, estimó el *a-quo* que el convenio perdió actualidad. Este criterio es compartido por la mayoría de esta integración, ya que obedece a las razones lógicas ya dichas, y a la línea que al respecto ha mantenido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se ejemplifica en el voto número 1026- 2010 de las diez horas diez minutos del nueve de julio de dos mil diez, que en lo conducente dice:

" En el divorcio por mutuo consentimiento, ambos cónyuges, de común acuerdo, deciden poner fin al vínculo matrimonial que los une, para lo cual celebran un convenio donde pactan la forma como se dispondrán determinados aspectos tales como la guarda, crianza y educación de los hijos e hijas menores, alimentos, bienes gananciales, entre otros. Ese acuerdo debe ser homologado por la autoridad judicial para que tenga efectos jurídicos y registrales, por tratarse de un acto jurídico complejo. Ello implica que, por la naturaleza de los aspectos mencionados, si el convenio no se somete a homologación dentro de un período prudencial, la voluntad de las partes en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial y las demás circunstancias que dependen de esa decisión, pueden cambiar y perder actualidad. Eso fue precisamente lo que sucedió en el caso en estudio. No puede concebirse como ajustado a la voluntad y realidad actual de las partes, un convenio de divorcio suscrito por la pareja diecisiete años antes de solicitar su homologación, cuando no existió iniciativa de ninguno de los esposos por someterlo a homologación durante ese período, máxime cuando consta en autos prueba que determina que las partes, luego de comparecer ante notario, reanudaron su relación como pareja. En la sentencia de esta Sala número 434, de las 9:35 horas del 21 de mayo de 2008, se indicó: "No obstante la literalidad de las disposiciones reseñadas, por su mismo carácter y por estar referidos a situaciones humanas -las relaciones de pareja- que tienden a ser cambiantes, tanto la solicitud de aprobación u

homologación como el convenio de divorcio o de separación judicial por mutuo consentimiento que la origina deben tener actualidad. [...] Esa manifestación [se refiere a la reconciliación alegada por la esposa], unida al período transcurrido entre la firma del convenio y la irregular reanudación del procedimiento de aprobación, es suficiente para tener por configurada la pérdida de actualidad de la solicitud y, por supuesto, del acuerdo celebrado. Ya esta Sala ha indicado que, en tanto el divorcio y la separación judicial por mutuo consentimiento son procedimientos especiales que descansan en la libre voluntad de los cónyuges, es obligación de las autoridades judiciales velar por su clara y continua manifestación: características sin las cuales la solicitud pierde actualidad obligando a improbar el convenio base (voto N° 2004-87, de las 9:50 horas, del 12 de octubre de 2001). Es claro, entonces, que, en razón del tiempo transcurrido, no existió intención alguna de la señora ... de

obtener la homologación del convenio de separación judicial que había suscrito más de dos años antes. Así las cosas, correspondía al despacho judicial darle la oportunidad de expresar si mantenía su solicitud y, de no ser así, de introducir el motivo para oponerse. **El señor ..., por su parte, debió haber justificado suficientemente tan largo periodo de inercia suya y de su cónyuge si deseaba evitar que fuese percibido de aquel modo y que, en consecuencia, se improbara el convenio.** Como no se actuó de conformidad, lo procedente es concluir que lo resuelto en definitiva por el Tribunal de alzada se ajusta a los principios y criterios de interpretación aplicables en la materia". **Así pues, aunque no exista una norma que regule el tema de la actualidad y aunque esta no constituya técnicamente una excepción o defensa procesal, la necesidad de ese presupuesto radica en que la manifestación de voluntad de las partes en un determinado sentido, debe estar vigente en el momento en que se solicita la homologación del convenio.** Luego, se estima que a nada conduce analizar si el convenio es ejecutable o no por haber desaparecido algunas de las circunstancias que se tomaron en cuenta inicialmente. Tampoco es relevante si la prueba aportada por la actora también está desfasada con la realidad. En ese sentido, ante la variación de los acontecimientos y al haberse mantenido el vínculo matrimonial intacto, las partes deben partir de lo que existe actualmente para su ejecución, en caso de querer llevar a cabo un nuevo convenio. No resulta atendible el reclamo de que fue por desidia del notario que no se presentó el convenio porque, en caso de ser así, la parte interesada, para proceder a tramitarlo judicialmente, pudo solicitarle el testimonio de escritura al profesional (si el tomo del protocolo aún se encontraba bajo su custodia), o bien, pedir una certificación del instrumento ante la Dirección del Archivo Nacional, en caso de que ya el protocolo se hubiera depositado en esa institución..." (énfasis suplido).

En síntesis, no son de recibo los agravios formulados, por lo que la mayoría de esta triada confirma la sentencia recurrida. El juez Chacón Jiménez salva el voto y anula la sentencia apelada."

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto salvado

Rama del Derecho: Derecho de Familia

Tema: Divorcio

Subtemas:

- Análisis histórico sobre su evolución.
- Deber del juez de no tomar decisiones basado en perjuicios, suposiciones o consideraciones hipotéticas.
- Pertinencia de conferir audiencia a parte que no firmó solicitud de homologación de convenio cuando ha pasado mucho tiempo de su otorgamiento.

Tema: Homologación del convenio de divorcio

Subtemas:

- Deber del juez de no tomar decisiones basado en perjuicios, suposiciones o consideraciones hipotéticas.
- Pertinencia de conferir audiencia a parte que no firmó solicitud cuando ha pasado mucho tiempo de su otorgamiento.

Tema: Convenio de divorcio

Subtemas:

- Pertinencia de conferir audiencia a parte que no firmó solicitud de homologación cuando ha pasado mucho tiempo de su otorgamiento.

"I. El señor [Nombre 001] solicitó al Juzgado de Familia de Puntarenas que aprobara el convenio de divorcio que había suscrito con su esposa [Nombre 004] ante el Notario Édgar Alberto Guardiola Aguirre el día veintinueve de noviembre de dos mil dos. Como la petición de aprobación del convenio fue firmada únicamente por el señor [Nombre 001], el Juzgado confirió audiencia a la señora [Nombre 004], quien manifestó oposición a que el convenio se aprobara, indicando que "se trata de un divorcio firmado hace más de diez años, por lo cual cualquier obligación o cesión de mi parte, carece del elemento coercitivo, ya nos encontramos ante obligaciones o cesiones naturales, las cuales conforme a nuestra legislación carecen de efecto o consecuencia jurídica."

El señor Juez de primera instancia denegó aprobación al convenio de divorcio que fue sometido a su conocimiento, con el siguiente argumento: "[...] Si el convenio se firmó en noviembre de dos mil dos y no es sino hasta abril de dos mil trece que el señor [Nombre 001] lo presenta a estrados judiciales, no puede ser otra la interpretación que la eliminación de una voluntad conjunta inicial de los contrayentes, máxime que el escrito de presentación ahora lo presenta únicamente uno de los cónyuges, sin que tampoco existan fundamentos o motivos por los cuales se presenta más de diez años después de su firma. Además existe un impedimento actual que hace que no pueda homologarse el convenio presentado sin ser adicionado, ya que el mismo menciona que no existen bienes de los cónyuges, en tanto con las certificaciones que se presentan se denota que el propio señor [Nombre 001] es propietario de tres vehículos; de los cuales necesariamente el convenio de divorcio por mutuo consentimiento tiene que tener referencia de ellos; independientemente de si se adquieren o no en una separación de hecho o si se adquiere por una causa no onerosa [...]" (fs. 34 y 35)

En esta instancia, la Jueza Picado Brenes y el Juez Soto Castro han confirmado la sentencia de primera instancia al considerar que "por simple sentido común, llama la atención el hecho de que, en la especie, se haya firmado el convenio de divorcio en el año dos mil dos y que la solicitud de homologación se presente más de diez años después. Es lógico que deba salvaguardarse la "actualidad" del convenio, máxime que solamente el recurrente firmó el memorial de solicitud." En apoyo de su tesis, invocaron la sentencia número 1026, la cual fue emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas diez minutos del nueve de julio de dos mil diez, en la cual se razonó en el sentido de que "por la naturaleza de los aspectos mencionados, si el convenio no se somete a homologación dentro de un período prudencial, la voluntad de las partes en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial y las demás circunstancias que dependan de esa decisión, PUEDEN cambiar y perder

actualidad." (Destacado en mayúscula es mío)

Yo discrepo de la opinión de mis pares y por eso no he concurrido con su decisión.

II. Me parece importante iniciar esta disertación exponiendo que el desarrollo del derecho al divorcio ha tenido un indiscutible avance. Debido a influencias de tinte religioso que impregnaron la visión laica de la institución del matrimonio, principalmente en los Estados donde predomina la religión católica, por mucho tiempo se consideró que el matrimonio era indisoluble y, por consiguiente, que los esposos debían permanecer casados "hasta que la muerte los separe."

La legislación laica receptaba esa visión perpetua del matrimonio y en muchos Estados ni siquiera se pensó en la posibilidad de que el vínculo se rompiera anticipadamente por medio de un divorcio. Costa Rica contiene normativa que permite el divorcio desde finales del siglo XIX, lo cual resultaba bastante extraño en el conglomerado internacional. Socialmente el divorcio no era aceptado, pero jurídicamente era posible.

Esta apertura que permitió el divorcio se hizo originalmente bajo la perspectiva de que el Estado debía definir DE ANTEMANO cuáles razones justificaban la ruptura del vínculo, a través del sistema de causales. En 1949, Costa Rica promulgó la Constitución que todavía nos rige y ese sistema era el que preveía, con un gran control por parte del Estado y con una visión androcéntrica indiscutible, pues por ejemplo se contemplaba como causal de divorcio el adulterio de la mujer y el concubinato escandaloso del marido.

En 1973 se aprobó el Código de Familia, que entraría a regir en agosto de 1974, y se continuó con el sistema de causales, es decir, los esposos solo pueden acceder a la posibilidad de divorciarse si se produce una razón que el Estado considere que lo justifica. Pero en ese Código se introdujo algo novedoso: Los esposos podrían divorciarse porque así lo querían ambos. En ese primer momento, el divorcio por mutuo acuerdo ya fue posible, pero para poder obtener la sentencia que lo aprobaba, se debía suscribir después de cinco años de matrimonio y el trámite se hacía en proceso ordinario, siendo que entre la presentación y la sentencia debía transcurrir un plazo mínimo de seis meses.

En 1976 se introdujo la primera reforma al Código de Familia y uno de los artículos que se modificó fue el 48, permitiendo el divorcio por mutuo acuerdo después de tres años de matrimonio, promoviéndose judicialmente mediante diligencias de jurisdicción voluntaria y sin que se tuviera que esperar seis meses para su aprobación.

Más adelante, mediante sentencia número 16099, de las 8:34 horas del 29 de octubre de 2008, la Sala Constitucional declaró inconstitucional el plazo de tres años, disponiendo que los cónyuges podrían pactar su divorcio en cualquier momento. El principal argumento de la Sala Constitucional es que el Estado NO SE DEBE ENTROMETER en la vida íntima de las personas más allá de lo que sea absolutamente indispensable.

El legislador también ha flexibilizado la posibilidad de obtener un divorcio, pues introdujo la separación de hecho por un término no menor de tres años como causal; y la Sala Constitucional también ha flexibilizado la posición en las causales, al establecer que es suficiente el transcurso de un año después de la separación judicial, pues se ha considerado que la exigencia de celebrar audiencias de reconciliación también resulta contraria a nuestra Carta Magna. (Sentencia 3951-2010)

Esto permite apreciar que con la MISMA Constitución, la interpretación ha sido dinámica y ahora se permite que los esposos tengan mayor facilidad para disolver el vínculo. Debe quedar claro que el Estado NO PROMUEVE el divorcio, pues aunque existan razones para divorciarse nadie puede ser obligado a gestionar para obtenerlo.

En otros países han evolucionado todavía más, pues el divorcio se puede gestionar por petición de uno solo de los esposos. Así sucede por ejemplo en España, en Ecuador y en Nicaragua, nación que contempla esta posibilidad en su Constitución, lo cual eleva el derecho al divorcio al rango de derecho fundamental. Incluso puedo mencionar que en este Tribunal primero se toma la decisión y luego se redacta la sentencia. La votación de este caso se hizo el veinticuatro de febrero y el asunto fue pasado a redactar después de esa fecha. Pues bien, resulta que el veinticinco de febrero, en la República Mexicana la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional el sistema de causales para poder obtener un divorcio al estimar que se viola el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, y expuso que "en el ordenamiento mexicano el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros."

III. En nuestro país, el divorcio por mutuo acuerdo tiene un trámite en sede notarial y un trámite en sede judicial. Los esposos manifiestan su voluntad de divorciarse ante un Notario Público suscribiendo al efecto una escritura pública en la que deben consignar acuerdos sobre distintos tópicos: si va a existir o no va a existir asistencia económica de un cónyuge a favor del otro posterior al divorcio; cómo liquidarán el régimen patrimonial -sin que tenga nada que ver la fecha o la forma de adquisición de bienes-; cuál de los progenitores va a asumir el cuidado personal de los hijos menores de edad o con discapacidad, pudiendo disponer incluso un sistema de guarda alterna; y cómo se van a satisfacer las necesidades económicas de esos hijos. Posteriormente, se debe solicitar al Juzgado de Familia que apruebe el convenio. Este doble trámite se estimó conveniente y hasta necesario en nuestro país, pero es claro que en la mayoría de los países no es así. Lo cierto es que a pesar de que los esposos hayan manifestado su voluntad de divorciarse ante un Notario Público, la autoridad judicial podría no aprobar el convenio, pero para ello tiene que existir razones fundadas. Valga reiterar algo que no ha sido puesto en duda en este caso: La Ley no contempla un plazo específico entre el momento en que el convenio se suscribe ante el Notario Público y el momento en que se solicita la aprobación judicial. En mi criterio, la imposición de un plazo por parte de la autoridad judicial vendría a ser una decisión arbitraria y antojadiza.

Lo que sí contempla la ley, en forma expresa, es que cuando la solicitud de aprobación del convenio la hace uno de los cónyuges, se debe dar audiencia al otro (art. 840 del Código Procesal Civil); y contempla además que este se puede oponer a la aprobación cuando argumenta un vicio de consentimiento (art. 842). Para que el convenio NO se apruebe, es necesario PROBAR que efectivamente existió ese vicio de consentimiento.

Pero hay que tener presente que además de esta posibilidad, un convenio podría NO ser aprobado cuando se alegue y se

pruebe una reconciliación (art. 52 del Código de Familia), pues en este caso sí es evidente que cuando hay reconciliación, el convenio de divorcio pierde vigencia. Siendo consecuentes con los deberes que hemos asumido como un Estado que reconoce y protege los derechos fundamentales de sus ciudadanos, como la ley no prevé un plazo para solicitar la aprobación del convenio, bien se puede entender que un cónyuge también se puede oponer a su aprobación cuando las circunstancias han variado.

En mi criterio, lo más importante de todo esto es que la oposición a la aprobación debe ser **FUNDADA**, porque la decisión de divorciarse no es reversible, a menos de que ambos la reviertan. Téngase presente que el convenio se suscribe en una escritura pública, por lo puede afirmarse que el instrumento jurídico existe, aunque su eficacia esté sujeta a la aprobación del órgano judicial. Pero existe, y para que deje de existir, lo procedente sería suscribir una nueva escritura pública en la que el convenio de divorcio se deje sin efecto, claro está, antes de que una sentencia lo haya aprobado.

Si no hay un acuerdo para dejar sin efecto el convenio -expreso o tácito, como sucede con la reconciliación-, entonces la oposición deber ser **VALORADA** por la autoridad judicial. No es la simple oposición la que tiene la virtud de dejar sin efecto el convenio.

En el Congreso de Familia Centroamericano y del Caribe que se celebró en nuestro país en agosto de dos mil trece, la reconocida autora argentina Doctora Aída Kemelmajer de Carlucci expuso que en el moderno Derecho de Familia las decisiones se adoptan bajo un sistema de **PONDERACIÓN** de los elementos que el Juez tiene a su disposición. De esta forma, al Juez familiar se le reconoce amplia libertad para valorar las pruebas; pero esto no significa que sus decisiones puedan ser arbitrarias. Las decisiones tienen que tener sustento, y como dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fomerón e Hijas vs. Argentina*, citando el caso *Atala Riffo e Hijas vs. Chile*, la autoridad judicial no puede tomar decisiones basadas en prejuicios, suposiciones o consideraciones hipotéticas. Esto lo dijo al analizar la determinación del mejor interés del niño en casos de cuidado y custodia, en el párrafo 50 de la sentencia, con las siguientes palabras:

50. Recientemente, la Corte ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

En mi criterio, este razonamiento es aplicable *mutatis mutandi* a la situación que se presenta cuando un cónyuge solicita que se apruebe el convenio de divorcio y el otro se opone a la aprobación. Estoy convencido de que el Juez no puede *suponer* que el simple paso del tiempo produce que el acuerdo pierda vigencia. Contrario a lo que afirmó el señor Juez de primera instancia, yo considero que "la eliminación de una voluntad conjunta inicial de los contrayentes" **NO** es la única razón que explica el por qué existe demora en solicitar la aprobación judicial del convenio. Más bien la experiencia permite afirmar que en el imaginario social, el divorcio se logra desde que se firma el convenio. Muchos ciudadanos están firmemente convencidos de que por haber firmado el convenio de divorcio "ante el abogado" (ni siquiera se conoce la diferencia entre un abogado y un notario), ya están divorciados.

Por otro lado, en este caso, la oposición hecha por la esposa es simplemente incomprensible. Son palabras seductoras, pero difícilmente se puede entender por qué se opone a la aprobación del convenio.

En mi criterio entonces, la sentencia dictada en primera instancia es prematura. Estimo que antes de denegar la aprobación, primero se debe conferir audiencia para que la cónyuge que no firmó la solicitud diga si está o no está de acuerdo en dicha aprobación, pero sin limitarle esa posibilidad únicamente al alegato de vicio de consentimiento. Si hay oposición, las razones deben ser claras. En ese caso, se debe trasladar la oposición al peticionante para que exprese lo que estime conveniente. Ambos tendrán la oportunidad de ofrecer pruebas y el Juzgado debe admitir y evacuar aquellas que tengan relación **CON LA OPOSICIÓN**. Finalmente, habiéndose evacuado las pruebas, la autoridad judicial debe decidir si hace lugar o no hace lugar a la oposición y dependiendo de ello, si aprueba o no aprueba el convenio.

En resumen, considero que denegar la aprobación del convenio tan solo porque uno de los cónyuges se opone, porque ha pasado mucho tiempo, y porque **SE SUPONE** que las condiciones del acuerdo variaron, es improcedente porque resulta violatorio de los derechos fundamentales del cónyuge que pidió la aprobación."

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

130003351146FA

EXPEDIENTE:	13-000335-1146-FA - 8 NUMERO 119-15(2)
PROCESO:	DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO
ACTOR/A:	[Nombre 001] Y [Nombre 004]

VOTO NÚMERO; 176 -2015

TRIBUNAL DE FAMILIA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las trece horas y cincuenta y tres minutos del veinticuatro de febrero de dos mil quince.-

Proceso de divorcio por mutuo consentimiento establecido por [Nombre 001], [...] y [Nombre 004], [...].

RESULTANDO:

1. El actor con base en los hechos y citas de derecho que invocó en su demanda, solicita que en sentencia se declare: " Solicito la homologación del convenio de divorcio celebrado mediante escritura número 91 a las doce horas del veintinueve de noviembre del dos mil dos."
2. La señora [Nombre 004] fue debidamente notificada de la presente acción la cual contestó en forma negativa.-
3. El Licenciado Alberto Jiménez Mata, juez de Familia de Puntarenas, por sentencia dictada al ser las quince horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce, resolvió: "POR TANTO: De acuerdo a lo expuesto y citas legales invocadas, SE DENIEGA LA HOMOLOGACIÓN PEDIDA DEL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO de los señores [Nombre 001] y [Nombre 004]."
4. Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por [Nombre 001] contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

Redacta el Juez SOTO CASTRO; y

CONSIDERANDO:

I.-AGRAVIOS: Apela el promovente [Nombre 001] la sentencia número 860-2014 de las quince horas treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Familia de Puntarenas, mediante la cual se denegó la homologación del convenio de divorcio por mutuo consentimiento.

Las inconformidades del apelante son las siguientes: a) que en los divorcios por mutuo consentimiento lo esencial es la firma del convenio, no la solicitud de homologación; b) que el juez de instancia especula sobre la posibilidad de que las partes se hayan reconciliado, lo cual carece de todo sustento; c) que no se puede entender que el plazo transcurrido, desde la firma del convenio, implique que la voluntad inicial se haya eliminado y d) que los bienes a que se refiere el juzgador, fueron adquiridos luego de la firma del divorcio.

Por lo anterior, pretende se anule la resolución recurrida (ver folios 37 a 41).-

II.-HECHOS PROBADOS: Se avala, por completo, el elenco de hechos probados, por atenerse al mérito del expediente .-

III.-SOBRE EL FONDO: Ciertamente, la ley no contempla un plazo en el cual los promoventes deban presentar la solicitud de homologación de un divorcio por mutuo consentimiento. Sin embargo, por simple sentido común, llama la atención el hecho de que, en la especie, se haya firmado el convenio de divorcio en el año dos mil dos y que la solicitud de homologación se presente más de diez años después. Es lógico que deba salvaguardarse la "actualidad" del convenio, máxime que solamente el recurrente firmó el memorial de solicitud. El despacho de primera instancia reparó en tal omisión, ante lo cual previno que la solicitud estuviese firmada por ambos cónyuges, lo cual no fue atendido, por lo que se notificó de lo actuado a la señora [Nombre 004], quien manifestó oponerse a la homologación pretendida, por haber transcurrido más de diez años (ver folio 26).

Ante la oposición dicha y el tiempo transcurrido, estimó el *a-quo* que el convenio perdió actualidad. Este criterio es compartido por la mayoría de esta integración, ya que obedece a las razones lógicas ya dichas, y a la línea que al respecto ha mantenido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se ejemplifica en el voto número 1026- 2010 de las diez horas diez minutos del nueve de julio de dos mil diez, que en lo conducente dice:

" En el divorcio por mutuo consentimiento, ambos cónyuges, de común acuerdo, deciden poner fin al vínculo matrimonial que los une, para lo cual celebran un convenio donde pactan la forma como se dispondrán determinados aspectos tales como la guarda, crianza y educación de los hijos e hijas menores, alimentos, bienes gananciales, entre otros. Ese acuerdo debe ser homologado por la autoridad judicial para que tenga efectos jurídicos y registrales, por tratarse de un acto jurídico complejo. Elo implica que, por la naturaleza de los aspectos mencionados, si el convenio no se somete a homologación dentro de un período prudencial, la voluntad de las partes en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial y las demás circunstancias que dependen de esa decisión, pueden cambiar y perder actualidad. Eso fue precisamente lo que sucedió en el caso en estudio. No puede concebirse como ajustado a la voluntad y realidad actual de las partes, un convenio de divorcio suscrito por la pareja diecisiete años antes de solicitar su homologación, cuando no existió iniciativa de ninguno de los esposos por someterlo a homologación durante ese período, máxime cuando consta en autos prueba que determina que las partes, luego de comparecer ante notario, reanudaron su relación como pareja.

En la sentencia de esta Sala número 434, de las 9:35 horas del 21 de mayo de 2008, se indicó: "No obstante la literalidad de las disposiciones reseñadas, por su mismo carácter y por estar referidos a situaciones humanas -las relaciones de pareja- que tienden a ser cambiantes, tanto la solicitud de aprobación u homologación como el convenio de divorcio o de separación judicial por mutuo consentimiento que la origina deben tener actualidad. [...] Esa manifestación [se refiere a la reconciliación alegada por la esposa], unida al período transcurrido entre la firma del convenio y la irregular reanudación del procedimiento de aprobación, es suficiente para tener por configurada la pérdida de actualidad de la solicitud y, por supuesto, del acuerdo celebrado. Ya esta Sala ha indicado que, en tanto el divorcio y la separación judicial por mutuo consentimiento son procedimientos especiales que descansan en la libre voluntad de los cónyuges, es obligación de las autoridades judiciales velar por su clara y continua manifestación; características sin las cuales la solicitud pierde actualidad obligando a improbar el convenio base (voto N° 2004-87, de las 9:50 horas, del 12 de octubre de 2001). Es claro, entonces, que, en razón del tiempo transcurrido, no existió intención alguna de la señora ... de obtener la homologación del convenio de separación judicial que había suscrito más de dos años antes. Así las cosas, correspondía al despacho judicial darle la oportunidad de expresar si mantenía su solicitud y, de no ser así, de introducir el motivo para oponerse. El señor ..., por su parte, debió haber justificado suficientemente tan largo período de inercia suya y de su cónyuge si deseaba evitar que fuese percibido de aquel modo y que, en consecuencia, se improbara el convenio. Como no

se actuó de conformidad, lo procedente es concluir que lo resuelto en definitiva por el Tribunal de alzada se ajusta a los principios y criterios de interpretación aplicables en la materia". **Así pues, aunque no exista una norma que regule el tema de la actualidad y aunque esta no constituya técnicamente una excepción o defensa procesal, la necesidad de ese presupuesto radica en que la manifestación de voluntad de las partes en un determinado sentido, debe estar vigente en el momento en que se solicita la homologación del convenio.** Luego, se estima que a nada conduce analizar si el convenio es ejecutable o no por haber desaparecido algunas de las circunstancias que se tomaron en cuenta inicialmente. Tampoco es relevante si la prueba aportada por la actora también está desfasada con la realidad. En ese sentido, ante la variación de los acontecimientos y al haberse mantenido el vínculo matrimonial intacto, las partes deben partir de lo que existe actualmente para su ejecución, en caso de querer llevar a cabo un nuevo convenio. No resulta atendible el reclamo de que fue por desidia del notario que no se presentó el convenio porque, en caso de ser así, la parte interesada, para proceder a tramitarlo judicialmente, pudo solicitarle el testimonio de escritura al profesional (si el tomo del protocolo aún se encontraba bajo su custodia), o bien, pedir una certificación del instrumento ante la Dirección del Archivo Nacional, en caso de que ya el protocolo se hubiera depositado en esa institución..." (énfasis suplido).

En síntesis, no son de recibo los agravios formulados, por lo que la mayoría de esta triada confirma la sentencia recurrida. El juez Chacón Jiménez salva el voto y anula la sentencia apelada.-

POR TANTO

Por mayoría, se confirma la sentencia recurrida. El juez Chacón Jiménez salva el voto y anula la sentencia apelada.-

ANA MARIA PICADO BRENES

ROLANDO SOTO CASTRO

MAURICIO CHACÓN JIMÉNEZ

Voto Salvado

Redacta el juez Chacón Jiménez, y:

CONSIDERANDO

I. El señor [Nombre 001] solicitó al Juzgado de Familia de Puntarenas que aprobara el convenio de divorcio que había suscrito con su esposa [Nombre 004] ante el Notario Édgar Alberto Guardiola Aguirre el día veintinueve de noviembre de dos mil dos. Como la petición de aprobación del convenio fue firmada únicamente por el señor [Nombre 001], el Juzgado confirió audiencia a la señora [Nombre 004], quien manifestó oposición a que el convenio se aprobara, indicando que "se trata de un divorcio firmado hace más de diez años, por lo cual cualquier obligación o cesión de mi parte, carece del elemento coercitivo, ya nos encontramos ante obligaciones o cesiones naturales, las cuales conforme a nuestra legislación carecen de efecto o consecuencia jurídica."

El señor Juez de primera instancia denegó aprobación al convenio de divorcio que fue sometido a su conocimiento, con el siguiente argumento: "[...] Si el convenio se firmó en noviembre de dos mil dos y no es sino hasta abril de dos mil trece que el señor [Nombre 001] lo presenta a estrados judiciales, no puede ser otra la interpretación que la eliminación de una voluntad conjunta inicial de los contrayentes, máxime que el escrito de presentación ahora lo presenta únicamente uno de los cónyuges, sin que tampoco existan fundamentos o motivos por los cuales se presenta más de diez años después de su firma. Además existe un impedimento actual que hace que no pueda homologarse el convenio presentado sin ser adicionado, ya que el mismo menciona que no existen bienes de los cónyuges, en tanto con las certificaciones que se presentan se denota que el propio señor [Nombre 001] es propietario de tres vehículos; de los cuales necesariamente el convenio de divorcio por mutuo consentimiento tiene que tener referencia de ellos; independientemente de si se adquieren o no en una separación de hecho o si se adquiere por una causa no onerosa [...]" (fs. 34 y 35)

En esta instancia, la Jueza Picado Brenes y el Juez Soto Castro han confirmado la sentencia de primera instancia al considerar que "por simple sentido común, llama la atención el hecho de que, en la especie, se haya firmado el convenio de divorcio en el año dos mil dos y que la solicitud de homologación se presente más de diez años después. Es lógico que deba salvaguardarse la "actualidad" del convenio, máxime que solamente el recurrente firmó el memorial de solicitud." En apoyo de su tesis, invocaron la sentencia número 1026, la cual fue emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas diez minutos del nueve de julio de dos mil diez, en la cual se razonó en el sentido de que "por la naturaleza de los aspectos mencionados, si el convenio no se somete a homologación dentro de un período prudencial, la voluntad de las partes en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial y las demás circunstancias que dependan de esa decisión, PUEDEN cambiar y perder actualidad." (Destacado en mayúscula es mío)

Yo discrepo de la opinión de mis pares y por eso no he concurrido con su decisión.

II. Me parece importante iniciar esta disertación exponiendo que el desarrollo del derecho al divorcio ha tenido un indiscutible avance. Debido a influencias de tinte religioso que impregnaron la visión laica de la institución del matrimonio, principalmente en los Estados donde predomina la religión católica, por mucho tiempo se consideró que el matrimonio era indisoluble y, por consiguiente, que los esposos debían permanecer casados "hasta que la muerte los separe."

La legislación laica receptaba esa visión perpetua del matrimonio y en muchos Estados ni siquiera se pensó en la

posibilidad de que el vínculo se rompiera anticipadamente por medio de un divorcio. Costa Rica contiene normativa que permite el divorcio desde finales del siglo XIX, lo cual resultaba bastante extraño en el conglomerado internacional. Socialmente el divorcio no era aceptado, pero jurídicamente era posible.

Esta apertura que permitió el divorcio se hizo originalmente bajo la perspectiva de que el Estado debía definir DE ANTEMANO cuáles razones justificaban la ruptura del vínculo, a través del sistema de causales. En 1949, Costa Rica promulgó la Constitución que todavía nos rige y ese sistema era el que prevalecía, con un gran control por parte del Estado y con una visión androcéntrica indiscutible, pues por ejemplo se contemplaba como causal de divorcio el adulterio de la mujer y el concubinato escandaloso del marido.

En 1973 se aprobó el Código de Familia, que entraría a regir en agosto de 1974, y se continuó con el sistema de causales, es decir, los esposos solo pueden acceder a la posibilidad de divorciarse si se produce una razón que el Estado considere que lo justifica. Pero en ese Código se introdujo algo novedoso: Los esposos podrían divorciarse porque así lo querían ambos. En ese primer momento, el divorcio por mutuo acuerdo ya fue posible, pero para poder obtener la sentencia que lo aprobaba, se debía suscribir después de cinco años de matrimonio y el trámite se hacía en proceso ordinario, siendo que entre la presentación y la sentencia debía transcurrir un plazo mínimo de seis meses.

En 1976 se introdujo la primera reforma al Código de Familia y uno de los artículos que se modificó fue el 48, permitiendo el divorcio por mutuo acuerdo después de tres años de matrimonio, promoviendo judicialmente mediante diligencias de jurisdicción voluntaria y sin que se tuviera que esperar seis meses para su aprobación.

Más adelante, mediante sentencia número 16099, de las 8:34 horas del 29 de octubre de 2008, la Sala Constitucional declaró inconstitucional el plazo de tres años, disponiendo que los cónyuges podrían pactar su divorcio en cualquier momento. El principal argumento de la Sala Constitucional es que el Estado NO SE DEBE ENTROMETER en la vida íntima de las personas más allá de lo que sea absolutamente indispensable.

El legislador también ha flexibilizado la posibilidad de obtener un divorcio, pues introdujo la separación de hecho por un término no menor de tres años como causal; y la Sala Constitucional también ha flexibilizado la posición en las causales, al establecer que es suficiente el transcurso de un año después de la separación judicial, pues se ha considerado que la exigencia de celebrar audiencias de reconciliación también resulta contraria a nuestra Carta Magna. (Sentencia 3951-2010)

Esto permite apreciar que con la MISMA Constitución, la interpretación ha sido dinámica y ahora se permite que los esposos tengan mayor facilidad para disolver el vínculo. Debe quedar claro que el Estado NO PROMUEVE el divorcio, pues aunque existan razones para divorciarse nadie puede ser obligado a gestionar para obtenerlo.

En otros países han evolucionado todavía más, pues el divorcio se puede gestionar por petición de uno solo de los esposos. Así sucede por ejemplo en España, en Ecuador y en Nicaragua, nación que contempla esta posibilidad en su Constitución, lo cual eleva el derecho al divorcio al rango de derecho fundamental. Incluso puedo mencionar que en este Tribunal primero se toma la decisión y luego se redacta la sentencia. La votación de este caso se hizo el veinticuatro de febrero y el asunto fue pasado a redactar después de esa fecha. Pues bien, resulta que el veinticinco de febrero, en la República Mexicana la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional el sistema de causales para poder obtener un divorcio al estimar que se viola el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, y expuso que "en el ordenamiento mexicano el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros."

III. En nuestro país, el divorcio por mutuo acuerdo tiene un trámite en sede notarial y un trámite en sede judicial. Los esposos manifiestan su voluntad de divorciarse ante un Notario Público suscribiendo al efecto una escritura pública en la que deben consignar acuerdos sobre distintos tópicos: si va a existir o no va a existir asistencia económica de un cónyuge a favor del otro posterior al divorcio; cómo liquidarán el régimen patrimonial -sin que tenga nada que ver la fecha o la forma de adquisición de bienes-; cuál de los progenitores va a asumir el cuidado personal de los hijos menores de edad o con discapacidad, pudiendo disponer incluso un sistema de guarda alterna; y cómo se van a satisfacer las necesidades económicas de esos hijos. Posteriormente, se debe solicitar al Juzgado de Familia que apruebe el convenio. Este doble trámite se estimó conveniente y hasta necesario en nuestro país, pero es claro que en la mayoría de los países no es así. Lo cierto es que a pesar de que los esposos hayan manifestado su voluntad de divorciarse ante un Notario Público, la autoridad judicial podría no aprobar el convenio, pero para ello tiene que existir razones fundadas. Valga reiterar algo que no ha sido puesto en duda en este caso: La Ley no contempla un plazo específico entre el momento en que el convenio se suscribe ante el Notario Público y el momento en que se solicita la aprobación judicial. En mi criterio, la imposición de un plazo por parte de la autoridad judicial vendría a ser una decisión arbitraria y antojadiza.

Lo que sí contempla la ley, en forma expresa, es que cuando la solicitud de aprobación del convenio la hace uno de los cónyuges, se debe dar audiencia al otro (art. 840 del Código Procesal Civil); y contempla además que este se puede oponer a la aprobación cuando argumenta un vicio de consentimiento (art. 842). Para que el convenio NO se apruebe, es necesario PROBAR que efectivamente existió ese vicio de consentimiento.

Pero hay que tener presente que además de esta posibilidad, un convenio podría NO ser aprobado cuando se alegue y se pruebe una reconciliación (art. 52 del Código de Familia), pues en este caso sí es evidente que cuando hay reconciliación, el convenio de divorcio pierde vigencia. Siendo consecuentes con los deberes que hemos asumido como un Estado que reconoce y protege los derechos fundamentales de sus ciudadanos, como la ley no prevé un plazo para solicitar la aprobación del convenio, bien se puede entender que un cónyuge también se puede oponer a su aprobación cuando las circunstancias han variado.

En mi criterio, lo más importante de todo esto es que la oposición a la aprobación debe ser FUNDADA, porque la decisión de divorciarse no es reversible, a menos de que ambos la reviertan. Téngase presente que el convenio se suscribe en una escritura pública, por lo puede afirmarse que el instrumento jurídico existe, aunque su eficacia esté sujeta a la aprobación del órgano judicial. Pero existe, y para que deje de existir, lo procedente sería suscribir una nueva escritura pública en la que el convenio de divorcio

se deje sin efecto, claro está, antes de que una sentencia lo haya aprobado.

Si no hay un acuerdo para dejar sin efecto el convenio -expreso o tácito, como sucede con la reconciliación-, entonces la oposición deber ser VALORADA por la autoridad judicial. No es la simple oposición la que tiene la virtud de dejar sin efecto el convenio.

En el Congreso de Familia Centroamericano y del Caribe que se celebró en nuestro país en agosto de dos mil catorce, la reconocida autora argentina Doctora Aída Kemelmajer de Carlucci expuso que en el moderno Derecho de Familia las decisiones se adoptan bajo un sistema de PONDERACIÓN de los elementos que el Juez tiene a su disposición. De esta forma, al Juez familiar se le reconoce amplia libertad para valorar las pruebas; pero esto no significa que sus decisiones puedan ser arbitrarias. Las decisiones tienen que tener sustento, y como dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fornerón e Hijas vs. Argentina, citando el caso Atala Riffo e Hijas vs. Chile, la autoridad judicial no puede tomar decisiones basadas en prejuicios, suposiciones o consideraciones hipotéticas. Esto lo dijo al analizar la determinación del mejor interés del niño en casos de cuidado y custodia, en el párrafo 50 de la sentencia, con las siguientes palabras:

50. Recientemente, la Corte ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

En mi criterio, este razonamiento es aplicable *mutatis mutandi* a la situación que se presenta cuando un cónyuge solicita que se apruebe el convenio de divorcio y el otro se opone a la aprobación. Estoy convencido de que el Juez no puede *suponer* que el simple paso del tiempo produce que el acuerdo pierda vigencia. Contrario a lo que afirmó el señor Juez de primera instancia, yo considero que "la eliminación de una voluntad conjunta inicial de los contrayentes" NO es la única razón que explica el por qué existe demora en solicitar la aprobación judicial del convenio. Más bien la experiencia permite afirmar que en el imaginario social, el divorcio se logra desde que se firma el convenio. Muchos ciudadanos están firmemente convencidos de que por haber firmado el convenio de divorcio "ante el abogado" (ni siquiera se conoce la diferencia entre un abogado y un notario), ya están divorciados.

Por otro lado, en este caso, la oposición hecha por la esposa es simplemente incomprensible. Son palabras seductoras, pero difícilmente se puede entender por qué se opone a la aprobación del convenio.

En mi criterio entonces, la sentencia dictada en primera instancia es prematura. Estimo que antes de denegar la aprobación, primero se debe conferir audiencia para que el cónyuge que no firmó la solicitud diga si está o no está de acuerdo en dicha aprobación, pero sin limitarle esa posibilidad únicamente al alegato de vicio de consentimiento. Si hay oposición, las razones deben ser claras. En ese caso, se debe trasladar la oposición al peticionante para que exprese lo que estime conveniente. Ambos tendrán la oportunidad de ofrecer pruebas y el Juzgado debe admitir y evacuar aquellas que tengan relación CON LA OPOSICIÓN. Finalmente, habiéndose evacuado las pruebas, la autoridad judicial debe decidir si hace lugar o no hace lugar a la oposición y dependiendo de ello, si aprueba o no aprueba el convenio.

En resumen, considero que denegar la aprobación del convenio tan solo porque uno de los cónyuges se opone, porque ha pasado mucho tiempo, y porque SE SUPONE que las condiciones del acuerdo variaron, es improcedente porque resulta violatorio de los derechos fundamentales del cónyuge que pidió la aprobación.

POR TANTO

SE ANULA la sentencia.

MAURICIO CHACÓN JIMÉNEZ
Juez

r.s.

EXP: 13-000335-1146-FA

I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso. Teléfonos: 2295-3103 ó 2295-3108 ó 2295-3113. Fax: 2295-3138.

Correo electrónico: tfamilia@poder-judicial.go.cr